

El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII

por José PERAZA DE AYALA

CAPÍTULO TERCERO

EL RÉGIMEN COMERCIAL DE CANARIAS CON LAS INDIAS DESDE 1610 HASTA 1718.

- I.—Razones que se tuvieron en cuenta para la concesión del privilegio. II.—Su carácter temporal y las disposiciones que permitieron su continuidad. III.—Mercaderías autorizadas. A) Campo de acción. B) Cantidad. IV.—Personas que podían cargar. V.—Navegación. A) Embarcaciones. B) Gobierno de los navios. C) Ruta. VI.—Inspección. A) Los juzgados de Tenerife, Gran Canaria y La Palma. a) La jurisdicción. b) Honores y retribución de los jueces. c) Auxiliares y ejecutores. B) El juzgado superintendente de Indias. a) Auxiliares y ejecutores del juzgado mayor de Indias. C) El intendente general de Canarias. VII.—Garantías. VIII.—Gravámenes. A) Regalía de los escribanos del Consulado. B) Prestación para poblar las Indias. C) Limosna al colegio de San Telmo de Sevilla.—IX. La repercusión económica.

I.—Razones que se tuvieron en cuenta para la concesión del privilegio.

En esta época no es el motivo de abastecer a las Indias, reconocido en anteriores licencias, el fundamento de la permisión, sino que ésta se basa en las especiales condiciones en que tiene que desenvolverse la economía canaria, conforme se había invocado también por los representantes de las Islas en la Corte, desde la segunda mitad del siglo XVI. Fué, como dicen Alberti y Chapman, «la pobreza» del Archipiélago el apoyo del privilegio, puesto que por sus medios naturales no disponía de otra producción importante que sus vinos¹⁶³.

Canarias, en sus peticiones de prórroga de la merced, reiteraba al Trono que le era de interés vital conservar su comercio indiano, sobre todo por la cortedad de sus cosechas, y que se tuviesen en cuenta sus importantes servicios en la conquista y colonización de

163 ALBERTI Y CHAPMAN, *English Mercants and the Spanish Inquisition in the Canaries*, London, 1912, pág. xvi.—Debemos esta nota a la amabilidad del doctor Serra Ráfols.

las Indias, los donativos que había hecho, muy superiores a su capacidad económica, las levass con que había contribuido en distintas ocasiones, el cuidado de las defensas, sin costo alguno para el real erario, y tantos otros socorros a favor de la Corona, relación que en general es recogida por las reales cédulas que otorgan las licencias, en categoría de motivo de las mismas¹⁶⁴.

A partir de 1678, la permisión fué condicionada a que de las Islas saliese un determinado número de familias para poblar el Nuevo Mundo.

II.—Su carácter temporal y las disposiciones que permitieron su continuidad.

Subsiste en esta época, al parecer hasta 1649, una licencia concedida de un modo implícito e indefinido, tal vez la misma u otra análoga a la que resultó de la real cédula de 4 de septiembre de 1588, dirigida a los jueces de registro, en la que se les decía textualmente: «os mando que entretanto se determina dejéis a los vecinos y moradores cargar sus frutos en conserva de las flotas que se aprestan para Tierra Firme y Nueva España en la forma de la merced que han tenido sin impedimento alguno»¹⁶⁵. Sólo a partir de 1650 arroja la documentación una prueba indubitada de que el privilegio vuelve a otorgarse como en lo antiguo, de una manera explícita y por un determinado número de años, con los inconvenientes ade-

164 «...y que sin la dicha permisión no pueden vivir los vasallos de aquellas islas por no haber en ellas otro comercio, siendo así que sus habitantes se hallan reducidos a notable estrechez por la cortedad de sus cosechas, cuando sin embargo su necesidad, en todas las ocasiones que se han ofrecido de donativos, levass de hombres y otros socorros han contribuído con servicios muy considerables, y particularmente el año de 1671 lo hicieron en veinticuatro mil pesos, para la asistencia de Flandes y otras partes, y entonces se les ofreció en mi nombre que se les prorrogaría esta gracia por diez años, y que demás de esto se debe atender al particular del celo con que hoy están cuidando de la defensa de aquellas islas los naturales de ellas, asistiendo a esto sin costo alguno de la Real Hacienda, y no sería justo que por faltarles este género de comercio se les obligase a dejar sus casas y haciendas, siendo vasallos de esta Corona que con tanta fineza acuden al servicio y socorro de ella...» Real cédula de 31 de diciembre de 1673. Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 24.

165 Cf. la nota 51 —No sostenemos en forma inconcusa, como advertimos, la vigencia tan tardía de la disposición de 1588, pero tampoco nos inclinamos a creer en la existencia de una permisión, expresamente concedida, entre la citada fecha y el año 1649, dado el silencio que en este particular se observa a través de las numerosas fuentes que hemos manejado y el contraste además que acusa la documentación de esta época con la de los tiempos precedentes y posteriores, donde las reales cédulas que otorgan las licencias para el comercio de Indias aparecen con frecuencia testimoniadas una y otra vez en distintos legajos y hasta su reseña en muchos casos incluida en las provisiones que les suceden.

más de tener que gestionar su prórroga para mantenerlo. Pero lo que caracteriza este período en relación con el anterior son las severas restricciones que ahora se implantan en orden a la cantidad que podía embarcarse y en cuanto a puertos de destino, las cuales dejan tan aminorada la licencia, que las Islas de momento llegan a considerarla de hecho suprimida¹⁶⁶.

La rivalidad de los comerciantes sevillanos se vigoriza, y, no satisfechos con las limitaciones que obtienen en el comercio canario, aprovechan la realidad de los frecuentes excesos que se cometen al amparo de la merced^{166 bis} para solicitar de los poderes públicos que Canarias fuese privada definitivamente de su antiguo privilegio.

A mediados de 1611 el consulado de Sevilla, favorecido por la Casa de la Contratación, lleva el asunto de poner término a la licencia canaria al Consejo de Indias, en el que incluso pide que los navíos que desde Portugal acuden a las Islas con el fin de cargar para Brasil, Angola y otras partes, no tomasen registro en ellas sino en Sevilla. Como la pretensión se fundaba en las infracciones que

166 Comprueba el que las Islas no fueron privadas de la merced hacia 1611: la real cédula de 26 de julio de este año; el *Memorial* de Vanhenden, impreso a raíz de la provisión de 27 de julio de 1612; y este mismo despacho, que no es una nueva licencia, sino una ordenación del tráfico, en la cual incluso al referir los excesos del comercio canario dice el monarca que, aunque era obligado revocarles la permisión, «sin embargo [sic], consultado el Consejo de Indias... usó de otro medio menos riguroso: que sean de menor porte y que el consejo limite todos los años la cantidad...» El citado Vanhenden y el representante de La Palma Van de Walle de Cervejón destacaron también, en otros documentos del año 1613, «que lo mismo es limitar que quitárselas en todo, porque no teniendo seguridad no vendrán navíos...» El *Memorial* de Franchi, impreso en Madrid en 1649, da por sentado que se prohibió dicho comercio, sin hacer ninguna salvedad, en 1611, y esto nos hace suponer que Franchi por confluencia a su memoria el hecho histórico, confundió el intento de supresión con ésta misma. Sin cuidar del examen de las fuentes coetáneas, caen en este error los autores que le copian en tiempos recientes, algunos tal vez por la dificultad de consultar a Franchi, basados en la obra anónima *Problemas de Canarias*. Cf. las notas 213 bis, 35, 195 y 77. Arch. Cab. Ten., I-II (Informes a Su Majestad, 2), núm. 1, y Actas del cabildo de Tenerife que se citan en las notas 167 y 168; *Problemas de Canarias*, Sociedad Económica de Amigos del País de Santa Cruz de Tenerife, 1906, pág. 130; JOSÉ MATEO DÍAZ, *Esquema de historia económica de las Islas Canarias*, conferencia pronunciada en el Círculo Mercantil de Madrid el 4 de abril, Las Palmas, 1934, pág. 21; CARLOS MEDINA DE MATOS, *Noticias históricas de la ciudad de Arucas*, pág. 9, etc. Véase asimismo nuestra nota 284.

166 bis En el *Memorial* de Vanhenden se admite la posibilidad de algún exceso por parte de Canarias, pero sólo para las islas de Barlovento, «para donde no van las flotas, y en tan poca cantidad y valor, que no se puede tener por de consideración para representar los daños que dicen, y así las Islas han hecho y hacen requerimientos a los jueces para que guarden las ordenanzas y no consientan cargar otra cosa más de sus frutos...» Cf. nuestra nota 35.

tenían lugar con motivo del aludido tráfico, el rey comisionó al regente de la Audiencia del Archipiélago para que procediese a comprobar los hechos denunciados¹⁶⁷. Sin embargo, el país logra rechazar tales acusaciones, demostrando que, si alguna vez dejó de cumplirse lo ordenado, no había sido por culpa de sus vecinos y menos de sus cosecheros, a quienes interesaba directamente la exportación, sino por la manera de actuar los funcionarios enviados para el despacho de las embarcaciones¹⁶⁸.

Nuevas quejas de la Casa de la Contratación, elevadas en forma de consulta en 1626, por medio de cuatro cartas en el mismo sentido en 1639, y en virtud de súplica de 1646, para que se viesse la información remitida al Consejo de Indias desde 1 de noviembre de 1644, dieron al fin el resultado apetecido por Sevilla¹⁶⁹. El Consejo, a 4 de febrero de 1649¹⁷⁰, mandó que se suspendiese el comercio indiano de Canarias, y así se comunicó a la Casa el 26 de dicho

167 El regente delegó la comisión en el licenciado Tristán de Escobar. Arch. Cab. Ten., Acta de la sesión celebrada en 30 de agosto de 1611; Libro XXIV de Acuerdos, fol. 171.

168 En cabildo tinerfeño de 18 de agosto de 1615 se expresa que el juez de Indias está despachando los navíos en Garachico y que tiene nombrado comisario en Santa Cruz; que está pregonada la salida de las naves en seguimiento de la flota de Tierra Firme, pero, como no han venido las embarcaciones de Sevilla, que suelen venir y traer la cédula de la permisión y es intento de esta isla el no exceder de los despachos ni tomar el permiso, acuerda que se advierta, pida y requiera al juez que el despacho de que se trata sea por su cuenta. Arch. Cab. Ten., Libro VII (numeración antigua), fol. 105 v.—Cuando aun no se había tratado de suspender la licencia sino de limitar la carga y otras restricciones, el cabildo de Tenerife envió a la Corte para éstos y otros negocios al capitán Lope de Mesa, regidor de la isla, quien llevó las oportunas instrucciones, según consta de los acuerdos de 8 de abril y 13 de mayo de 1611, Libro XXIII, fols. 199 y 201 v.—Ante la gravedad de que las Islas fuesen privadas del comercio de Indias, en Gran Canaria se estimó la conveniencia de enviar dos regidores y dos canónigos. Tenerife, por su parte, elige a su personero general Cosme Carreño de Prendís, en cabildo de 29 de agosto de 1611, y acepta también en 26 de septiembre inmediato la petición de los vecinos de Garachico, para pasar con el mismo fin a la Península el doctor Rodrigo Vanhenden, maestro en Sagrada Teología, beneficiado y vicario de aquel puerto, si bien ambos apoderados habían de actuar siempre de conformidad con el dicho Lope de Mesa, a quien atribuye el éxito de las gestiones la real cédula de 27 de julio de 1612. De los memoriales que se presentaron en contra de la permisión canaria hace mérito el acta del cabildo celebrado el 8 de julio de 1612. Arch. Cab. Ten., Libro XXIII, fols. 212, 216, 241 y sigs.

169 VEITIA, *Obra citada*, II, pág. 245.

170 VIERA, *Obra citada*, III, pág. 253. Este historiador atribuye el restablecimiento del comercio canario para las Indias al *Memorial* de Franchi, pero la real cédula de 16 de mayo de 1650, que citamos en el texto, sólo menciona como peticionario en favor de Canarias al licenciado don Fernando de Castilla. Sin embargo, cabe la posibilidad de admitir otra disposición anterior, expedida en primero de junio del mismo año 1649, como asegura Veitia en el lugar que acabamos de nombrar.

mes¹⁷¹, y en 19 de abril siguiente a las Islas Canarias y a las Indias¹⁷². No obstante, muy pronto es restablecido el privilegio.

En efecto, Canarias acude a la Corte con razonados memoriales, uno de ellos debido al parecer a la pluma de don Juan Francisco de Franchi Alfaro¹⁷³, y, por medio de su representante el licenciado don Fernando de Castilla, expone asimismo la grave situación en que quedaba el país, privado de la licencia en momentos en que la constante amenaza de las invasiones enemigas le obligaba de una manera especial a cuidar de su defensa. También destaca sus servicios a la Corona y en particular los prestados en la conquista de las Indias.

Felipe IV atendió la sentida reclamación de las Islas, y por su cédula de 16 de mayo de 1650 reanuda la permisión en un período de seis años, aunque con las prevenciones establecidas en la prórroga otorgada el 27 de enero de 1632¹⁷⁴.

No se dió por vencida Sevilla, y como además era innegable el abuso que se hacía de la merced «con un comercio ilícito universal, introducido por naturales y extranjeros que arribaban a las Islas a pesar de las advertencias y amonestaciones de la Corona», según frases de las reales cédulas, el peligro de ser privadas de la licencia se volvió a cerner sobre el país, cuando apenas habían transcurrido tres años de los seis concedidos. A petición de la fiscalía de la Casa de la Contratación, la superioridad envía como juez pesquisidor, por razón de tales excesos, al licenciado don Pedro Gómez del Rivero, entonces oidor de la Audiencia de Sevilla, quien llega a Tenerife en 1653^{174 bis} y procede a la práctica de una amplia información. El natural temor de que ésta arrojase una prueba adversa, con todas sus consecuencias, y aun la remota posibilidad de aprovechar el

171 VEITIA, en la misma página a que nos hemos referido.

172 Reales cédulas de 16 de mayo de 1650 y 6 de febrero de 1652. Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fols. 166-167 y 323-324.—Una copia de la provisión real avisando a los oficiales de la Real Hacienda en Cartagena de Indias puede verse en URUETA, *Documentos para la historia de Cartagena*, tomo II, pág. 281, transcripción que debemos al citado investigador Pérez Vidal; Arch. Cab. Ten., Acta del 11 de junio de 1649; Libro de Acuerdos, fol. 247.

173 A. MILLARES CARLO, *Ensayo de una bio-bibliografía de escritores naturales de las Islas Canarias (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1932, página 215. Este autor estima como obras distintas de Franchi el citado memorial y el dedicado a la ciudad de Las Palmas, pero indudablemente fué una sola. Cf. nuestra nota 77 y VIERA, *Obra citada*, IV, pág. 549. En general, además, debemos de considerar dudoso que quien por su cargo encabeza los memoriales sea precisamente su autor literario, según, al referirnos a otros casos, hemos de hacer notar más adelante.

174 Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fols. 166-167.

174 bis En cabildo de 28 de julio de 1653 se acordó que bajasen a Santa Cruz, con el fin de dar la bienvenida a Gómez del Rivero, dos diputados del concejo. Arch. Cab. Ten., Libro XL de Acuerdos, fol. 50.

momento para obtener alguna amplitud del privilegio, fué visto por el concejo tinerfeño, quien al efecto despacha a las islas de Gran Canaria y La Palma¹⁷⁵, respectivamente, dos diputados: el capitán

175 La isla de Gran Canaria expuso en esta ocasión que era tal su pobreza, que incluso no podía aprovechar el trato de Indias, y que el cabildo de la Isla se encontraba sin fondos por tener a su cargo el pago de los regidores, cuyo número se había acrecentado últimamente, el de guarda mayor de montes y el de tabernero mayor, cuyo importe había sido necesario sacar por imposición. Sin embargo, añade: «considerando la dependencia de unas con otras, aunque el principal trato está en Tenerife y Palma, que de las mercaderías que se comercian... participa esta de Canaria para el uso de la vida humana, luego que se entienda y sepa por este cabildo qué ofrecen de donativo y servicio las islas de Tenerife y Palma y el señor Obispo y cabildo eclesiástico y demás que se pretenden sean contribuyentes, este cabildo, sacando fuerzas de flaqueza, ofrecerá lo posible a ellas, reguladas a la necesidad que se halla con la voluntad que siempre y con calidad que haya de sacar cédula real que por imposición se saque lo que se prometiese, con inhibición de todos los tribunales superiores, para que ni por vía de exceso ni de otra puedan pedir cuenta de ello, sino que la persona que este cabildo señalare haya de conocer de su cobranza... y sabiéndose las personas que el cabildo de Tenerife nombra por comisario para ir a Madrid al fin que se pretende discierna este cabildo acordar lo que convenga al bien público». Testimonio expedido por el escribano de Gran Canaria Juan Báez Golfos de la Puerta, a 17 de septiembre de 1653, conforme al acuerdo que tomó el cabildo general de dicha isla el día 15 del mismo mes. *América o Embarcaciones*, núm. 3.—El cabildo de la isla de La Palma aprovechó el momento para suplicar que el comercio de Indias y retornos fuese como antes de 1612, que, con ser en mucha mayor cantidad «no se reconocía inconveniente ni redundante en perjuicio del comercio y cargazón de Sevilla»; expuso que no traían en los retornos oro, plata, cochinilla ni añil ni tampoco mercaderías o cosas «dependientes o en que estuviesen interesados vecinos y cargadores de Sevilla y, si se trajeren, por ningún acontecimiento se admitan, y que si los jueces se inclinan a admitirlos, la ciudad los embarace y apremie a los maestros y dueños de navíos que vayan a Sevilla, y con eso cesarán los inconvenientes». También se hizo presente que la isla había contribuido a su defensa sin costo para la Real Hacienda, de lo cual dependía su permanencia en la Corona de Castilla, y que la minoración del tráfico, agravada con no venir ya las naves portuguesas a cargar para Brasil, Cabo Verde y Guinea, había hecho que los almojarifazgos que antes se arrendaban en 60.000 ducados no se hallaba en esta fecha quien los tomase en 20.000. Añade: «Y porque el señor don Pedro Gómez del Ribero, oidor de la Audiencia de Sevilla, ha venido a hacer pesquisas en esta materia y está en ella actualmente en la isla de Tenerife y se teme el resultado, se pide a S. M. se sirva de que se suspenda y sobresea en esta comisión y pesquisas; y que si se han cargado y contratado con géneros excediendo a sus ordenanzas, esta isla no ha sido culpable, pues lo ha hecho en la buena fe que los debió causar el ver que los jueces de Indias a cuyo cargo ha estado el mirar por esto han dado el despacho de lo que ha salido y judicialmente han conocido de lo que ha entrado y lo han admitido. Y que si se facilita y consigue con algún servicio puede la persona que fuese nombrada para ello ofrecer cincuenta o sesenta mil ducados, y que La Palma ayuda con la quinta parte y no más, de tal manera que conseguida la merced de esta pretensión la dará y hará el servicio, por tiempo de cuatro o cinco años, imponiéndolo».

Diego Lorenzo y el maestro de campo Pedro de Vergara, ambos regidores, con el encargo de gestionar un donativo que valiese para mover favorablemente la voluntad del rey, según consta del cabildo celebrado por la primera en 15 de septiembre y del que a su vez convocó la segunda el 17 de octubre de aquel año. Gran Canaria y La Palma se mostraron en principio dispuestas a contribuir al servicio sugerido por Tenerife, si bien, dado lo exhausto de las cajas municipales, lo condicionan a que su majestad les aceptase el medio de una imposición especial, no sin que algún capitular de la última isla discrepase de la procedencia de tal aportación. Se solicitó asimismo que intercediese el obispo y cabildo eclesiástico, y se obtuvo, en 15 de junio de 1654, un memorial muy favorable del Tribunal de la Inquisición, en el que se advertía, después de aducir varias razones, cuán imprescindible era, en todos aspectos, conservar la licencia, y se hacía ver que, por más que los ingleses comprasen la malvasía, el resto de vinos, solamente en Tenerife, llegaba a la cantidad de dieciséis mil pipas, para las que no había otra solución que navegarlas a las Indias¹⁷⁶.

Los términos en que se expresó ante la superioridad Gómez del Rivero nos son desconocidos; pero, aunque su informe, como el mismo hizo presente a la diputación isleña, fuese «conforme a los intereses de las Islas», la continuidad de la permisión canaria se presenta bastante difícil por entonces¹⁷⁷.

se el pagamento y efecto dél sobre los mismos frutos y géneros que entraron y salieren para Indias y no en otra cosa, pues los vecinos están... rendidos con los servicios que han hecho de dos donativos de 23.000 ducados de plata, cuya contribución ha durado desde 1635 hasta el mes de septiembre de este año, y aun hasta hoy no están ejecutados ni concluidos; y por las levas a Flandes, Cataluña... los vecinos se sustentaron con rafes de helechos y hierbas silvestres....—El acuerdo del citado cabildo no fué unánime, pues votaron en contra los regidores don Andrés Lorenzo Salgado y don Luis Van de Walle Brito. La isla nombró representante para la cuestión a que nos referimos al capitán don Marcos de Urtusastegui. Acta del cabildo de La Palma, celebrado a 17 de octubre de 1653, de la que se expidió testimonio para remitir a Tenerife el 25 de dicho mes. *América o Embarcaciones*, núm. 4.—El concejo de Tenerife, se reunió en sesión para tratar de esta materia en 14 y 18 de noviembre siguientes, y convocó asimismo un cabildo general que había de empezar el 30 inmediato. Referencias citadas.

176 Una copia del memorial del tribunal de la Inquisición puede consultarse en la obra de don AGUSTÍN MILLARES TORRES, *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*, tomo III, 1874, págs. 153-157.

177 Arch. Cab. Ten., *América o Embarcaciones*, núms. 9 y 10.

En relación con la pesquisa de Gómez del Rivero, describe Núñez de la Peña un extraño lance, acaecido a dicho comisionado, en la ciudad de La Laguna, el cual reproduce con ligeras variantes Viera y Clavijo, que lo sitúa en su verdadera fecha, en lo que coincide con el *Diario* de don Fernando de la Guerra y Ayala, que sabemos consultó por la cita que hace de esta fuente en otros lugares de su obra. Como consideramos iné-

Canarias envía a la Corte, con tal motivo, a don Juan Bautista de Ponte¹⁷⁸ y a don Juan de Mesa y Lugo, ambos regidores de Tenerife¹⁷⁹, y eleva al Trono algunos memoriales, entre ellos uno tal vez redactado por don Diego de Alamos, abogado madrileño, y otro, según Viera, debido a don Bernabé Tamariz de Figueroa, capellán de honor de su majestad¹⁸⁰.

Al fin, tras de laboriosas gestiones, en las que intervino también el representante del Cabildo tinerfeño y regidor perpetuo don Cristóbal Interián de Ayala¹⁸¹, se dicta la real cédula de 18 de junio de 1657¹⁸², mediante la cual es otorgada la licencia en análogos términos a las anteriores, por tres años, y se aumentan de setecientas a mil el número de toneladas que podían cargarse, por más que el país había pedido reiteradamente quince mil y que se les permitiese comerciar los retornos con extranjeros. A este efecto también

da la versión de Guerra, la transcribimos seguidamente: «En 26 de julio de 1655, a las nueve de la noche, entraron en casa de don Pedro Gómez del Rivero y le sacaron todos los papeles que tenía sin reservar ninguno. He oído de este suceso que uno se quedó dentro de la casa (que es la que vive hoy don José Saviñón Guillama) y habiendo abierto a otros enmascarados, que eran pocos, entraron y con toda cortesía le pidieron los papeles que tenían por dañosos a las Islas. Él los dió. Los quemaron y, habiendo salido alumbrándose con un candelero de plata, lo dejaron en la escalera». VIERA, III, pág. 269; NÚÑEZ DE LA PEÑA, pág. 496; MILLARES TORRES, *Colección de documentos para la historia de Canarias*, conservada en El Museo Canario de Las Palmas, vol. III, pág. 16.—Una referencia de carácter oficial es la que arroja el acta del cabildo celebrado el 28 de julio de 1655, en la que se lee: «Anoche, día del glorioso San Cristóbal, a las diez de la noche, entraron muchas personas embozadas, como es público, en la casa del señor don Pedro Gómez del Rivero, del Consejo de Su Majestad, oidor en la Real Audiencia de Sevilla y juez del comercio de Indias en esta isla, y herrieron a un criado, y al dicho señor don Pedro Gómez amenazaron y quitaron los papeles que había escrito en su comisión». Arch. Cab. Ten., Libro XL, fol. 125.

178 El poder que otorga a Ponte la isla de Gran Canaria es de fecha 19 de junio de 1654. *América o Embarcaciones*, núm. 12.

179 FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, *Obra citada*, VII, pág. 167; y nuestro trabajo, *Historia de la casa de Larena*, en «Revista de Historia», núm. de abril-junio de 1930, pág. 7.

180 VIERA, III, pág. 269. Por cierto que se menciona la real cédula obtenida, con el error de fecharla en 1653. En cuanto a fecharla en 1 de julio pudiera no ser equivocación. Cf. nuestra nota 182.

181 En cabildo de 18 de septiembre de 1657, el capitán don Cristóbal Interián de Ayala dió cuenta de haber traído un despacho por el que Tenerife podía cargar seiscientas toneladas. *América o Embarcaciones*, número 17.

182 Esta misma cédula la hemos visto fechada en 1 y 10 de julio de 1657, caso a que nos hemos referido también en la nota 43. Sólo se nombran como solicitadores en nombre de las Islas a los mencionados Ponte y Mesa y se dice que se obtuvieron para su despacho Informes de don Pedro Gómez del Rivero. Arch. Cab. Ten., Libro III de Reales Cédulas, oficio 1, fols. 320-329; R-XIII, núm. 30.



se prometió pagar al regreso un diez por ciento en plata, mientras en Castilla se abonaba en vellón y, «para mejor conformidad», hacer un donativo de treinta mil ducados, a saldar en seis años, pero sin contribuir en ellos al almojarifazgo por las aludidas mercaderías.

Siguieron, a la provisión citada, entre otras, la de 28 de mayo de 1664, que concedía la permisión por seis años, contados desde 3 de septiembre anterior¹⁸³; las de 2 de noviembre de 1669¹⁸⁴, 1 de diciembre de 1671¹⁸⁵ y 31 de diciembre de 1673¹⁸⁶, que fueron por dos años; la de 25 de abril de 1678¹⁸⁷, por cuatro, y la de 19 de mayo de 1682, por otros cuatro, esta última concedida como consecuencia de la de 9 de febrero del mismo año que otorgaba otros privilegios, previa la aceptación por la Corona de unos donativos que sumaban cincuenta mil pesos a pagar con el arbitrio del uno por ciento¹⁸⁸. Estas licencias sólo eran para seiscientas toneladas¹⁸⁹.

Las siguientes prórrogas, otorgadas en las reales cédulas de 11 de abril de 1688, 22 de abril de 1697 y 18 de abril de 1704¹⁹⁰, abarcaban ocho años las dos primeras y seis la posterior. El tráfico continuó hasta 1716 inclusive¹⁹¹, y la cantidad que podía cargarse a partir de 1688 era la de mil toneladas.

183 Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 9.

184 R-XIV, núm. 9.

185 A correr del 25 de octubre anterior. R-XIV, núm. 19.

186 A partir de su fecha. R-XIV, núm. 24.

187 R-XIV, núm. 32. Estas prórrogas eran para las Islas bastante molestas, pues casi siempre se veían obligadas a enviar a la Corte mensajeros para su gestión, conforme hemos indicado, y en esta época aun más engorrosas, por tener que cumplir con el requisito de obtener autorización de la Audiencia, prevenida en 28 de marzo de 1672. Arch. Aud. Can., Libro III de Órdenes, fol. 150.—En cabildo de 15 de octubre de 1677, la isla de Tenerife, ante los tropiezos que habían surgido para obtener la prórroga, acordó el envío de un apoderado y, al solicitar el permiso exigido, la Audiencia remite su despacho a su presidente-capitán general de las Islas, por auto del día 23 del mismo mes, y como esta autoridad en lugar de concederlo sin más trámite impusiera que conferenciara con su persona y que el elegido fuese idóneo a su juicio, el ayuntamiento se cree en el deber de recurrir a aquel tribunal, pero éste mantiene el parecer del general, en auto de 19 de febrero de 1778. Arch. Cab. Ten., P-XVIII, núm. 31. Acta del cabildo de 27 de agosto de 1691, Libro XLIX de Acuerdos, fol. 346.

188 Se le otorgó a Canarias el privilegio de que las milicias que saliesen del país para Flandes pudiesen contar, a los efectos de ascensos en guerra, el tiempo que hubiesen servido en aquellos cuerpos. Real cédula de 9 de febrero de 1682. Arch. Aud. Can., Libro IV de las Órdenes, fol. 21. Todo lo solicitado por Tenerife en esta ocasión no le fué concedido, como afirma Viera, en su obra citada, III, págs. 320-321.

189 Referencias citadas y nota siguiente.

190 Real cédula de 18 de abril de 1704, trasladada a los libros de La Palma en 10 de febrero de 1706. Arch. Cab. Pal., Libro VI de Reales Cédulas, fols. 171-173.

191 Escrito de don Juan Montero de la Concha, fechado el 21 de julio de 1724. *América o Embarcaciones*, núm. 26.

En 1717 y 1718, con motivo de la reforma que se proyecta, fué ordenado el cese de este comercio¹⁹²; pero es reanudado felizmente con carácter indefinido al entrar en vigor el reglamento de este último año, conforme hemos de referir en el siguiente capítulo.

III.—Mercaderías autorizadas.

El privilegio se mantiene en este orden, limitado a los vinos y frutos de sus cosechas, con expresa prohibición de traer en el tornaviaje oro, plata, perlas, cochinilla y añil. A tenor de las normas que se dieron en 1657, quedaron autorizadas las Islas, por lo que se refiere a los géneros que recibían en los retornos, a que, una vez tomado lo necesario para su consumo, en especial la corambre, pudiesen enviar estas mercaderías, mediante el pago de los derechos de salida, almojarifazgo mayor de Sevilla y demás procedentes, a Castilla o Vizcaya, donde habrían de admitirse de igual manera que las llegadas por conducto de la Casa de la Contratación y Aduana de Sevilla.

De hecho, sin embargo, conforme se expresa en la real cédula de 6 de febrero de 1652, las Islas enviaban a las Indias ropas que recibían del extranjero y que en América eran cambiadas por granate, tabaco y añil¹⁹³. También en el regreso cargaban oro, plata y cosas preciosas, aparte de que los citados envíos creaban una dificultad para la venta de los géneros que llevaban los galeones y hasta el inconveniente de que en Barlovento, al ver como se realizaba

192 Escrito del juez de Indias don Bartolomé de Casabuena, a 16 de agosto de 1717, en que avisa haber puesto en práctica la suspensión del comercio con América. R-XVII, núm. 8.

193 Entre los cargos que se hicieron al gobernador de Cuba Lorenzo Cabrera, figura el que, sin licencia del virrey de Nueva España ni de la Casa de la Contratación, se había enviado a Canarias una fragata cargada de 200.000 pesos de tabaco, como retorno de los vinos. PEZUELA, *Historia de la isla de Cuba*, tomo II, pág. 51. Bibliografía que debemos al citado señor Pérez Vidal.—«El año de 1629 —escribía Veitia— pretendió Juan de Ribera Zambrana, proveído para presidente de las islas de Canarias, que para él y su familia y las de tres oidores que estaban para embarcarse a aquellas islas se les permitiesen dos navíos de a 200 toneladas que, en dejándolos allá, pasasen con frutos de ellas en conserva de la flota de Nueva España, y habiendo el Consejo pedido informe al presidente y jueces, se respondió que no convenía, porque los navíos de Islas debían de ser de menor porte y que no constaba que a ningún presidente, regente ni obispo se hubiese dado semejante permiso; y en el mismo año parece que, estándose despachando seis navíos para ir a las Islas, representó el Consulado que era mucho número y que no pudiendo consumirse en ellas la carga que llevaban se debía presumir que era para arribar a las Indias, y mandó su magestad que no se dejasen salir más que a dos de ellos que llevasen al presidente y oidores y sin que pudiesen llevar ropa alguna». *Obra citada*, II, pág. 248.

la navegación de las mercaderías por las Islas Canarias, quisieron imitarla y se excusaban de sacar las licencias¹⁹⁴.

A) *Campo de acción.*

Las restricciones que se habían iniciado en el período anterior, como consecuencia del sistema de flotas, se aumentan ahora mediante otras normas que prohíben o especifican puertos de destino en el comercio indiano de Canarias. Sevilla logra, en gran parte, sus aspiraciones: el ámbito y cantidad de la exportación de las Islas se fija en muy corta medida, por achacarse a sus vinos una extraordinaria competencia con los que desde la Península llevaban los galeones.

En los años de 1610 y 1611, la limitación sólo alcanzó, al parecer, a los mercados de Nueva España, Honduras y Campeche, pero en 1612 se extiende a todos los sitios donde los navíos canarios podían ir con las flotas, o sea a Nueva España, Yucatán, La Habana, Honduras y Barlovento, en la llamada flota de Nueva España, y a Cartagena, Santa Marta, Venezuela, Río de la Hacha y Tierra Firme, en la de esta última¹⁹⁵. En 1613 se ordenó que las seiscientas toneladas concedidas a Canarias fuesen la mitad a Tierra Firme y la otra a Barlovento, y se veda a las embarcaciones de las Islas el ir a Nueva España, Campeche, Honduras y La Habana¹⁹⁶. Sin embargo, la prevención es aminorada después, según consta de la real cédula de 8 de junio de 1626, puesto que por ésta se reparten trescientas toneladas para Nueva España, Campeche y Honduras, y otras tantas a las islas de Barlovento¹⁹⁷. En la provisión real de 2 de junio de 1627, se distribuyen en la misma forma las setecientas que entonces se conceden¹⁹⁸.

Años más tarde, se vuelve a prohibir la carga para Nueva España, Campeche, Honduras y La Habana, y se autoriza solamente a Tierra Firme y Barlovento, extremo que confirma la real cédula de

194 Real cédula de 6 de febrero de 1652 para el juez de Indias de La Palma. Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fols. 323 324.

195 *Memorial* de VANHENDEN ya citado; Real cédula de 27 de julio de 1612; Arch. Cab. Ten., R-XI, núm. 54; Arch. Cab. Pal. Libro III de Reales Cédulas, fol. 28. En esta cédula se reitera el cumplimiento de la ordenanza quinta de 1591. Cf. nuestra nota 77.—La citada provisión de 1612 empezó a aplicarse en Tenerife el año siguiente, según se desprende del acta del cabildo celebrado por dicha isla el 26 de abril de 1613. Arch. Cab. Ten., Libro XXIII de Acuerdos, fol. 270.

196 La disposición, que es de fecha 19 de diciembre, establece, para la falta de su observancia, la pena de mil ducados y privación de oficio al juez de registros. Traslado de 6 de febrero de 1614. Arch. Cab. Ten., R-XI, núm. 56.

197 R-XII, núm. 37.

198 Arch. Cab. Ten., R-XII, número 42.

16 de mayo de 1650¹⁹⁹; pero luego se restablece la licencia a La Habana, por más que se mantengan las otras limitaciones. La citada cédula es confirmada en 6 de febrero de 1652²⁰⁰; de aquí el que, en las instrucciones que el Cabildo de Tenerife da a sus apoderados Ponte y Mesa, se insiste en que se les permita comerciar con Nueva España, Honduras, Campeche e islas de Barlovento y no exclusivamente a Tierra Firme y Barlovento, donde además no tenían trato²⁰¹. El ir, a pesar de lo expuesto, algún navío canario a Veracruz hizo que se dictase la provisión de 24 de septiembre de 1685, en virtud de la cual se ordena al juez de registros de Tenerife que no diera despacho a dicho sitio ni a Cartagena y Puerto Belo²⁰².

En 1688, al concederse mil toneladas de carga a las Islas, se dispone que las cuatrocientas de aumento fuesen consumidas en registros para Puerto Rico²⁰³.

B) Cantidad.

La amplitud que habían disfrutado las Islas, en cuanto a poder cargar el número de toneladas que quisieren, cambia en virtud de las disposiciones taxativas que se dieron en 1610 y 1611, por más que de hecho en estos mismos años se exceden de lo ordenado y, sin cumplir con las fechas de salida, llevan mercaderías a La Habana, Santo Domingo y Puerto Rico, donde las almacenan y son después enviadas a Nueva España y Tierra Firme, entre flota y flota. En el de 1611, incluso, salieron en forma encubierta once naves del río de Sevilla a cargar a Canarias²⁰⁴. A principios de 1612 se despachó una nueva provisión sobre el orden a observar en la carga del Archipiélago²⁰⁵, la cual fué, al parecer, recurrida por su represen-

199 Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fols. 166-167.

200 Previo informe de la Casa de la Contratación, emitido en 28 de noviembre de 1651. Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fols. 223-224.

201 *América o Embarcaciones*, núm. 12; R-XIV, núm. 49.

202 Real cédula de 24 de septiembre de 1681; Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 49, y P-XVI, núm. 4. Se insiste en el motivo que a estos puertos van las flotas y galeones. Acta del cabildo de 3 de julio de 1688, Libro XLIX de Acuerdos, fol. 104 v. Escrito del juez de Indias don José Mestres y Borrás a 9 de noviembre de 1685. *América o Embarcaciones*, núm. 23.—En cabildo de 3 de julio de 1668, se vió la petición del síndico personero don Miguel de Ayala, para que por la superioridad se consintiese el envío de los vinos canarios a La Habana, en razón de que a su llegada ya han tenido tiempo de descargar las flota y galeones.

203 Real cédula de 1704. Cabildo de 8 de abril de 1688. Libro XLIX de Acuerdos, fol. 174.

204 Cf. nuestra nota 190.

205 En cabildo tinerfeño celebrado a 30 de abril de 1612 se dió cuenta de haberse recibido una carta del mensajero Lope de Mesa, fechada el 6 del mismo mes, trasladando la cédula a que aludimos en el texto, si bien este último documento no lo hemos encontrado. Arch. Cab. Ten., Libro XXIII de Acuerdos, fol. 239.

tante en la corte, quien logra que se acordase oír al síndico personero; pero, después, como negocio de gobierno, se dicta la real cédula de 27 de julio de 1612²⁰⁶. Y por ésta se regula definitivamente la materia, confiando al Consejo de Indias, el señalar la cantidad que podía cargarse en cada año, y al Consulado de Sevilla y Casa de la Contratación, su reparto a las flotas y entre las Islas. En el caso de que Gran Canaria no utilizase toda la capacidad asignada, podía ser aprovechado el resto por La Palma o entre las otras dos islas, conforme determinare el juez de registros de la primera²⁰⁷.

De momento se les concedió facultad para embarcar mil toneladas; pero ya en la real cédula de 19 de diciembre de 1613 sólo se les permiten seiscientas, e igual cantidad resulta de la de 8 de junio de 1626, según hemos dicho antes. En las mil, correspondieron a Tenerife 500, a La Palma 300 y a Gran Canaria 200, y en las seiscientas, 300, 200 y 100, respectivamente²⁰⁸.

En 2 de junio de 1627 cambia el sistema de fijar las toneladas anualmente y se les conceden setecientas para cada uno de los años 1627, 1628 y 1629²⁰⁹, cantidad que se mantiene en la licencia de 16 de mayo de 1650. La circunstancia de no haber arqueador en las Islas para la medida de los navíos, sino a buen ojo, les da ocasión a algún aumento²¹⁰; pero en cambio la restricción llega hasta el punto de que no se les permite aprovechar las toneladas sobrantes de un año para otro²¹¹. El reparto de las setecientas fué del modo siguiente: 350 Tenerife, 232 La Palma y 118 Gran Canaria²¹².

En 1655 se pidió, como tantas veces, que se elevase la cantidad a exportar para Indias; en esta ocasión se consiguió el aumento a mil, en virtud de la real cédula de 1657, atrás nombrada, de las que correspondieron a Tenerife 600, 300 a La Palma y 100 a Gran Canaria. De nuevo se limitó el total a 600 en 1678, hasta que, desde 1688 en adelante, vuelve a quedar en mil. De las seiscientas correspondieron a Tenerife 300, a La Palma 200, y 100 a Gran Canaria.

206 Cf. nuestra nota 195.

207 Reales cédulas de 1612, 1613 y 1626, ya citadas.

208 El consulado de Sevilla, a pesar de ser «los que siempre han contradicho esta cargazón», fueron de parecer en 1612 que se le concediesen a las Islas dos mil toneladas; pero como la Casa de la Contratación informó en el sentido de otorgar solamente mil, el Consejo de Indias atendió más a ésta y las redujo a dicha última cantidad. *Memorial* de VANHENDEN, ya citado.

209 Arch. Cab. Ten., R-XII, núm. 42.

210 VEITIA, *Obra citada*, II, pág. 247.

211 Real cédula de 24 de septiembre de 1685. Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 49, y P-XVI, núm. 4.

212 En el acta del cabildo de Gran Canaria, celebrado el 16 de septiembre de 1653, se dice que a esta isla se le habían repartido ciento cincuenta toneladas últimamente, pero que no las había podido aprovechar por su pobreza. Cf. nuestra nota 175.

IV.—*Personas que podían cargar.*

En esta materia, según la documentación examinada, no se alteró lo que venía dispuesto de la época anterior, o sea la total exclusión de los extranjeros en el tráfico indiano. Sin embargo, en lo que se refiere a hacer extensivo el goce de la permisión a los que tuviesen la calidad de naturales de los reinos de España, sí parece encontrarnos ante una tendencia contraria a esta amplitud y un propósito de limitarla únicamente a los que tengan la condición de vecinos, requisito éste que ya se consigna expresamente en el reglamento de 1718, por más que, como veremos en su lugar, prácticamente deja algunas veces de observarse^{212 bis}.

V.—*Navegación.*

Aunque no en el grado que se representaba con frecuencia por los organismos mercantiles de Sevilla, las Islas, en este aspecto, quebrantaron distintas veces el orden establecido en la navegación de América, y, conforme hemos expuesto en otro lugar de este trabajo, varias reales cédulas precisan hechos de esta naturaleza. Algunos navíos salían entre flota y flota, y de la Península también acudían en forma encubierta a cargar para Indias. Igualmente se deduce de repetidas disposiciones la realidad del abuso de las arribadas²¹³.

A) *Embarcaciones.*

Las naves, según estaba previsto desde antiguo (1556) y se ratifica en 26 de julio de 1611^{213 bis} y en fechas posteriores, habían de ser de menor porte, sin exceder de ciento veinte toneladas, a tenor de la real cédula de 1613. En 1657 se puntualiza que las mil toneladas concedidas fuesen transportadas en cinco navíos, de los que se especifica que correspondían a Tenerife tres de situado de doscientas toneladas de carga; a La Palma uno de trescientas, y a Gran Ca-

212 bis A pesar de las cartas ejecutorias de 1559 y 1566, la Corona, en disposiciones posteriores, se propone siempre restringir el privilegio sólo a los vecinos y moradores, según vemos incluso en la cédula de 4 de septiembre de 1588; sin embargo, la derogación de aquellos fallos no aparece de un modo concluyente en nuestra opinión hasta el reglamento de 1718, a pesar de lo cual, como queda dicho, se dieron casos de concesiones a favor de personas que no eran vecinos y moradores, aun después. Cf. nuestras notas 60, 61, 62 y 165, y el capítulo cuarto de este trabajo.

213 En el citado *Memorial* de Franchi, se reconoce la realidad de las arribadas, pero no los excesos, y se justifica el aumento de aquéllas por el peligro pirático, acentuado con la rebelión de Portugal, que aconsejaba buscar algún refugio al pasar por las islas de esta Corona.

213 bis *Recopilación*, Lib. IX, tít. XXXXI, ley 11.

naría otro de cien, sin que en ningún caso, ni con el pretexto de no hallar bajeles del citado porte, se diese registro a mayor número²¹⁴. Con el fin de vigilar este extremo, se ordenó en 1664 que el juez superintendente de las Islas hiciese constar, al tiempo de salida, el número que hacía la embarcación entre las despachadas en el año²¹⁵.

En 1678, se mandó que las seiscientas toneladas de este permiso fuesen cargadas en tres navíos: uno que había de llevar las trescientas de Tenerife, otro las doscientas de La Palma y otro por último las cien de Gran Canaria. Sin embargo, se previene que, si no hallasen pronto barcos con dicha capacidad, pudiesen enviar los frutos en mayor número de bajeles. Por real cédula de 27 de mayo de 1680 se dispuso que las toneladas se entendiesen útiles con solo un arqueamiento; pero esto es revocado por la provisión de 9 de febrero de 1682²¹⁶.

También se advirtió, desde años atrás, que fuesen preferidos los navíos de los naturales de España a los extranjeros, y, entre aquellos, los que fuesen fabricados con arreglo a las nuevas ordenanzas o que más se acerquen a ellas²¹⁷.

B) Gobierno de los navíos.

La facilidad que hallaron los marinos de Canarias con la ventaja de poderse examinar en las Islas ante el juzgado de Indias hace que abracen esta profesión bastantes isleños, algunos de los cuales se destacaron en las flotas y tuvieron «mucha experiencia y ciencia del trato de la Canal Vieja», según se lee en los memoriales²¹⁸. Además de excelentes pilotos, el país produjo acreditados escritores del arte de la navegación en sus aspectos especulativo y práctico²¹⁹.

C) Ruta.

Continúa vigente la prevención de que las naves canarias hiciesen la travesía a las Indias en seguimiento de las flotas, pero se modifican sus fechas de salida en el sentido de que las que fuesen tras de la de Nueva España partiesen de los puertos insulares del 25 de

214 La isla de La Palma expuso al rey que, por ser muy pobre, necesitaba que se le dispensase de la obligación de cargar un solo navío y se le permitiese, por tanto, el valerse de dos o tres embarcaciones, lo cual provocó la real cédula de 19 de septiembre de 1658 en que se piden informes sobre el particular al juez de Indias licenciado don Tomás Muñoz. Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fol. 223.

215 Arch. Cab. Ten., R-XIII, núm. 30, y R-XIV, núm. 9.

216 R-XIV, núm. 49, y P-XVI, núm. 4.

217 Real cédula de 19 de diciembre de 1613, ya citada.

218 *Memorial* de VANHENDEN, ya citado.

219 VIERA, *Obra citada*, III, pág. 342.

julio a fin de este mes, y las correspondientes a la de Tierra Firme zarpasen del 25 de diciembre al 25 de marzo²²⁰.

En 1612 y años posteriores se les recuerda el deber de esperar el aviso prevenido desde antiguo para hacer la navegación, y que los navíos al tornaviaje fuesen primero a Sevilla, extremo en que se insiste, por su falta de observancia desde 1626, en la real cédula de 6 de febrero de 1652²²¹. En 1657, sin embargo, ya se les concede expresamente que el regreso de América se hiciese directamente al Archipiélago, conforme venía de hecho practicándose. Pero hacia 1678 se ordena que las embarcaciones tenían forzosamente que incorporarse a los galeones o flotas desde La Habana, y en su conserva volver por Sevilla, y que, caso contrario, serían equiparadas a las que cometen arribadas maliciosas, para los efectos de su sanción.

La citada orden de que las Islas navegasen sus frutos en conserva o seguimiento de las flotas se va relajando hasta el grado de que el repetido personero de Tenerife don Miguel José de Ayala afirmase «que nunca se ha practicado ni podido practicar, por ser inciertos los tiempos en que salen de Cádiz y no haber aviso para que puedan prevenirse y estar cargados» los navíos, según consta del cabildo celebrado a 3 de julio de 1688²²².

VI.—Inspección.

La realidad de los excesos que se cometían al amparo de la licencia, especialmente con el envío a Indias de mercaderías extranjeras, recibidas en Canarias a cambio de los vinos que se exportaban al Norte de Europa; la admisión de pasajeros; las arribadas de los barcos que regresaban de América con oro, grana, añil y otras cosas prohibidas se reflejan constantemente en las reales cédulas que otorgan la prórroga de la merced, y se recuerda, con insistencia, a los jueces, en sus nombramientos, a fin de que cuiden con el mayor celo de su reprensión. También se advierte al virrey de Nueva España y a los oficiales de las Indias que examinen escrupulosamente los registros de los navíos que fuesen de Canarias, y se ordena a aquél el nombramiento de un fiscal para las visitas, y que lo que hallasen de contrabando se queme a la par que se tome la nave por perdida y se imponga al maestre y piloto al consiguiente castigo²²³.

220 Real cédula de 10 de julio de 1657. Arch. Cab. Ten., R-XIII, núm. 30.

221 En la real cédula de 1613, ya citada, se dice que no salgan los navíos canarios sin la noticia de haber pasado la flota y armada de Tierra Firme, y que esta vez no se hagan costas por despacharles aviso. Arch. Cab. Ten., R-XI, núm. 56. Real cédula de 6 de febrero de 1652. Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fols. 323-324.

222 Leg. *América o Embarcaciones*, ya citado.

223 VEITIA, *Obra citada*, II, pág. 247; *Recopilación*, Libro IX, tít. XXXXI, ley 29.

Por la real cédula de 25 de abril de 1678, se autorizó al consulado de Sevilla para poner dos diputados: uno en Canarias para presenciar el arqueamiento e impedir que la carga fuese distinta a vinos y frutos, y otro en La Habana para vigilar si hubo más de un diez por ciento de exceso en el tonelaje u otra infracción, para las que se señala, a más de la pérdida del navío, la privación del privilegio²²⁴.

A pesar de todas estas medidas, del funcionamiento de los juzgados canarios de Indias, de la concurrencia de dos diputados regidores de los ayuntamientos insulares²²⁵ y de la fiscalización de otras autoridades para el percibo de las reales rentas²²⁶, el contrabando subsiste, aunque al parecer cada día en menor escala.

A) Los juzgados de Tenerife, Gran Canaria y La Palma.

El funcionamiento de estos tribunales sigue en forma análoga al período anterior. Los jueces son nombrados, en general, por cuatro años, y el juramento del cargo, ante el cabildo de la respectiva isla, aparece ya en forma indubitada.²²⁷

²²⁴ Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 32.

²²⁵ Testimonio de 13 de junio de 1716. *América o Embarcaciones*, núm. 25.

²²⁶ Los gobernadores fueron autorizados a visitar los navíos que hubiesen sido denunciados por llevar carga prohibida. Traslado de la real cédula de 29 de marzo de 1569, expedido en Garachico por orden del juez Martín Ruiz de Chávarri en 29 de septiembre de 1601. Arch. Cab. Pal., Libro V, fol. 121.

²²⁷ En la isla de Tenerife ocuparon el cargo de juez de Indias o de Registro, en el período histórico a que nos venimos refiriendo, los siguientes letrados:

El doctor Roque de Saavedra y Sandoval, que juró el cargo en cabildo de 29 de octubre de 1610. Libro XXIV de Acuerdos, fol. 143.

El licenciado Alonso de Siancas, en virtud de título expedido el 17 de septiembre de 1616. Traslado al Libro II de Reales Cédulas, oficio 1, en 13 de marzo de 1617, fol. 135.

El doctor Francisco García de Ávila y Muñoz, nombrado a 14 de agosto de 1621. Libro citado, fol. 195.

El licenciado Sancho Núñez de Aguilar, que lo fué por cédula dada en 21 de marzo de 1625. Testimonio de 25 de mayo inmediato. Libro citado, fol. 173.

El licenciado Francisco de Molina, por despacho de 22 de noviembre de 1634. Libro citado, fol. 246 v.

El licenciado Lucas de Irureta, por nombramiento de 6 de octubre de 1639. Libro citado, fol. 293 v.

El licenciado don Antonio Velázquez, cuyo título tiene fecha de 11 de julio de 1646. Libro citado, fol. 428.

El doctor don Marcos Pérez Cabeza de Vaca y Cabrera, por merced de 9 de diciembre de 1652. Libro citado, fol. 433.

Aparte de los referidos jueces titulares, el oficio se ejerció en ocasiones por sus tenientes, y también, como era necesario en todos los cargos de justicia, alguna vez se acudió a vecinos de la isla, generalmente abogados, para el desempeño interino de la función. Tal fué el caso del último juez

La obligación de prestar fianza, en la práctica, continúa quedando muchas veces incumplida, a pesar de las facilidades que se habían dado con poderse otorgar en Sevilla, según la real cédula de 26 de febrero de 1605 que hemos mencionado. En las Islas, les fué a los jueces, sin duda, algo difícil encontrar fiadores, sobre todo a raíz de condenas recaídas en las residencias.²²⁸

Sobre las penas de cámara se dispuso que en ningún caso se aplicasen al alquiler del local del juzgado o casa para la vivienda del juez, y que, para este fin, tampoco se llevase cosa alguna.²²⁹

En cuanto al deber que tenían los jueces de enviar a la Casa de la Contratación testimonio de los registros, con fe de los días de salida y porte de las naves, reseña de la gente embarcada y demás

de Tenerife, que sufrió una parálisis y desempeñó el juzgado con carácter interino varios años, el licenciado don Juan Jovel de Carmenatis, abogado de la Real Audiencia según consta de los cabildos celebrados en 30 de septiembre y 11 de diciembre de 1656, sesiones interesantes también por que en ellas acuerda el consistorio requerir a dicho juez para que cumpla exactamente las ordenanzas relativas a la permisión, para salvar el cabildo su responsabilidad ante la superioridad de los abusos que se cometieran en el citado aspecto. De igual manera, en relación con esto último podemos hacer mención, entre otros del requerimiento que en 17 de septiembre de 1658 se hace al juez superintendente Muñoz, a fin de que no se tomase pretexto en los excesos para privar al país de la licencia. Arch. Cab. Ten., Libro de Acuerdos, fols. 181, 449, 247 y 250.

228 Cf. nuestra nota 96.—Por auto de la Audiencia, dictado a 16 de julio de 1619, se ordena que el juez de Tenerife preste la fianza prevenida y que el cabildo no reciba a tales funcionarios sin cumplir este requisito-bajo pena de 50.000 maravedís. En 8 de agosto siguiente, se dispone además que se saque a cada uno de los que lo recibieron dos ducados. También se dió la real cédula de 24 de agosto de 1619, en razón de no haberla hecho efectiva el licenciado Alonso de Siancas. Arch. Cab. Ten., P.-XII, núms. 1 y 16.—Sin embargo, la resistencia de los jueces a dar la fianza continúa. En virtud del auto de la Audiencia de 15 de octubre de 1647 fué requerido a tal efecto el licenciado don Antonio Velázquez, y éste manifiesta que no le era posible darla, porque en la isla no encontraba quién estuviese dispuesto a ser su fiador, debido a las condenas que sufrieron los de sus antecesores Sancho Núñez de Aguilar y Lucas de Irureta, que aun se estaban haciendo efectivas. Testimonio ds 25 de octubre de 1647. P.-XVI, núm. 40.—En 25 de diciembre siguiente se insiste que cumpla lo referido y que, caso contrario, se le impida el ejercicio de la jurisdicción. P.-XVII, núm. 20.—En cabildo de 1.º de enero de 1649, Velázquez ofrece la fianza de 33.000 reales, con la garantía personal de los capitanes don Cristóbal de Ponte y Lázaro Rivero de Escobar, del alférez Nicolás Álvarez y otros, hasta 21.600, y el resto a responder con el salario que debía satisfacerle el Cabildo. Por último, una orden del Consejo de Indias de 1.º de junio de 1650 dispuso que Velázquez «usase el oficio no obstante la causa que sobre el había», y manda ratificar las fianzas dadas en Tenerife y que diese en la Corte «otros cuatro mil ducados». Arch. citado, Actas de los cabildos de 1 y 27 de enero de 1649, 18 de agosto de 1650 y 9 de enero de 1651, fols. 214 v., 217, 283 y 310.

229 Arch. Aud. Can., Provisión de 25 de febrero de 1626. Libro I de Órdenes, fols. 274-275.



circunstancias prevenidas, se hizo necesario recordales su puntual observancia, pues no sólo omitían el porte referido, sino que, durante los años de 1628-1640, dejan de remitir la citada documentación, e incluso desde 1626 las embarcaciones no van a rendir viaje a Sevilla, como se afirma en la real cédula de 6 de febrero de 1652.

Con motivo de haberse acordado en 1678 el transporte de familias canarias para poblar las Indias, se ordenó al juez de registros que, una vez recibiese de los puertos de destino el testimonio acreditativo de la entrega de dichas familias, mandase una copia autorizada del mismo al Consejo de Indias, bajo pena de grave cargo de residencia y demostración²³⁰.

a) *La jurisdicción.*

En esta época ya se ve claramente señalada la demarcación de los juzgados con respecto a las islas menores: el de Tenerife, comprende a La Gomera; Gran Canaria, a Fuerteventura y Lanzarote; y La Palma, a El Hierro²³¹.

Los jueces solían hacer nombramientos de tenientes, que eran recibidos asimismo por el consistorio;²³² pero en las vacantes o ausencias del juez propietario la facultad de dejar sucesor o subdelegar le fué contradicha por los ayuntamientos²³³. Si se trataba de que el funcionario había sido suspendido en el ejercicio del cargo,

230 En la real cédula de 27 de abril de 1612 se advierte que si en las visitas el juez y escribano hallasen algo prohibido lo tomen para la real cámara, juez y denunciador, bajo pena a este funcionario de todo oficio real y bienes. Los oficiales de Hacienda y Justicia, a donde fuesen a descargar las naves, también se ordena que habrán de visitarlas y distribuir las penalidades en la misma forma y además sancionando con destierro a las personas culpables e incluso con pérdida de la mitad de bienes a los dueños de las mercaderías.—En la real cédula de 19 de marzo de 1682 se recuerda que los navíos no deben descargar sino en los puertos para donde han sacado el registro.

231 *Memorial* de FRANCHI, ya citado. Cf. nuestras notas 77 y 102.

232 En cabildo tinerfeño de 2 de noviembre de 1649 se recibió por teniente del juez de registros don Antonio Velázquez a don Vicente Castillo y Vera, teniente general que había sido de La Palma. T-IV, núm. 23.—En el de 3 de agosto de 1612 se intentan oponer algunos regidores a que el juez de Indias haga dichos nombramientos en personas que no sean letrados. Libro XXIII de Acuerdos, fol. 247.

233 El bachiller Cristóbal Cibo de Sopranis, juez de Indias en La Palma, designó sustituto en el cargo a Juan Ángel Poggio, tesorero que fué de la bula de la Santa Cruzada en Canarias, y, aunque el corregidor se opuso a aquel nombramiento, la Real Audiencia, por auto del 22 de noviembre de 1651, mandó darle posesión, y así se lleva a cabo por el oidor don Diego Cejudo Hidalgo, comisionado al efecto, el 9 de diciembre siguiente. Cf. F. P. L., *Artículo citado*, II, «Diario de Avisos de La Palma», del

el nombramiento de interino se hizo en alguna ocasión por el capitán general²²⁴.

Como a la Real Audiencia se le había reconocido una jurisdicción especial en materia de Indias, sus intromisiones en los asuntos reservados al juez de registros son bastante frecuentes, aparte de que aquel organismo actuaba en las Islas en múltiples aspectos de su vida pública, y con sus informes y las importantes comisiones que se le conferían representaba un poder casi omnímodo. De aquí que los jueces de registros, en particular los de Gran Canaria, se viesen muchas veces precisados a acudir al Consejo de Indias en demanda de amparo para el normal desempeño de su cometido.

Los gobernadores tampoco se mantenían, en la cuestión a que nos referimos, dentro del círculo de sus atribuciones, seguramente en algún caso aprovechando las mismas disensiones entre la Audiencia y los citados jueces.

El 9 de julio de 1611, en virtud de queja elevada a la superioridad por el juez de Indias de Gran Canaria licenciado Isidro Moreno de Sotomayor, se ordena a la Audiencia «que no se entrometiese con quebrantamiento de las ordenanzas en el despacho de los navíos ni en conocer de casos y delitos y soltarles presos en cosas cuyo conocimiento le pertenece al juez de registros», bajo pena de

15 de noviembre de 1943. En la real cédula de 23 de noviembre de 1656, se dispuso que Juan Ángel Poggio remitiese cuenta del salario que se le adeudaba por el motivo referido. Arch. Cab. Pal., Libro V de Reales Cédulas, fol. 325-326.—Según el *Diario* de don ANDRÉS DE VALCÁRCEL, el juez de Indias de La Palma licenciado don Luis de Mendoza dispuso por su testamento que a su muerte ocupase el cargo de que era titular el licenciado Blas Simón de Silva, lo cual no fué aceptado por el teniente de corregidor de la isla licenciado Pedro de Campos, que mantenía el criterio de que en las vacantes pasaba la provisión del oficio a la jurisdicción ordinaria; pero, «controvertido el caso, se resolvió en el sentido que era facultativo de dichos jueces el nombrar sucesor». Nota que debemos al señor Poggio Lorenzo y artículo del «Diario de Avisos» a que nos remitimos antes.—Análogo problema se había planteado en Tenerife, pues el cabildo de esta isla, en 2 y 11 de noviembre de 1600, había pretendido defender el nombramiento hecho por esta corporación a favor del corregidor, al ocurrir el óbito del licenciado Palma. Se argumentó que era costumbre y que el juez Palma sólo había vivido tres cuartos de hora después de señalar sustituto, al cual además no llegó a dar posesión. El rey, sin embargo, confirma a Martín Ruiz de Chávarri, suplente que había designado Palma. Arch. Cab. Ten., Libros XX y XXI de Acuerdos, fols. 409-415 y 240-241, respectivamente. P.-XV, núm. 11.

224 De nombramiento del capitán general fué el de juez de Tenerife y La Gomera, expedido a favor del licenciado don Bernardo Lercaro Justiniani, el 19 de octubre de 1646, «mientras no se disponga otra cosa», en virtud del auto del consejo de Indias de 20 de marzo anterior, por el que se ordena el cese del juez propietario Lucas de Irureta. Arch. Cab. Ten., Libro III de Reales Cédulas, oficio 1, fol. 300.

cincuenta mil maravedís, sino que, por el contrario, le dejase usar libremente el cargo, dándole favor y ayuda, si la pidiese. En 23 del propio mes se advierte también a aquel tribunal que se abstenga de pedir «cuenta y razón» de las causas que conociere el juez de Indias.

El gobernador de Gran Canaria, en su carácter de capitán a guerra, estimó de igual manera que era de su incumbencia el visitar unos navíos que salían para las islas de Barlovento, a fin de comprobar determinadas denuncias; pero la real provisión de 12 de septiembre de 1622, obtenida por el citado Moreno, manda a la justicia ordinaria de Gran Canaria que, si necesitaba inspeccionar tales embarcaciones, lo hiciese por requisitoria, para que las diligencias se llevasen a cabo por el juez de Indias, el cual después habría de remitir lo actuado a aquel funcionario.

En 1635 el licenciado don Tomás Van de Walle Aguiar, a la sazón juez de registros de la repetida isla, representó nuevamente al poder central que las citadas autoridades le coartaban en el ejercicio de su cargo, dejando sin efecto varias obligaciones por causa legal, poniéndole en libertad presos y otras injerencias que en tal grado le restaban facultades, «que no le venía a quedar mano ni jurisdicción en cosa alguna». En su consecuencia se dicta la real cédula de 26 de septiembre del expresado año, por la que se reitera el cumplimiento de las referidas provisiones de 1611 y 1622 y, una vez más, se compele a la Audiencia y al gobernador a que no intervingan en los asuntos que corresponden al juzgado de Indias²⁹³.

295 Entre los agravios que expuso Van de Walle, figuran los siguientes: que en la causa que se siguió contra Juan Ángel, como fiador de algunos maestros, no se pudieron hacer efectivas las responsabilidades por el favor que prestó la Audiencia a aquél; que en el expediente incoado a Cristobal Rodríguez por haber embarcado un hijo suyo, «un arca de mercaderías prohibidas y sin pagar derechos reales», al conocer la Audiencia del asunto, le puso en libertad y dejó sin efecto el embargo de trescientos cincuenta y seis reales que se había practicado, quebrantando con ello lo dispuesto en la real cédula de 19 de julio de 1566; que en el proceso instruido a don Pedro González de Carvajal, como consecuencia de traer éste de las Indias una cadena de oro «fuera de registro y sin pagar el quinto», se ordenó por la Audiencia que se sentenciase «en el término de un día» y que no se impusiese otra pena que la pecuniaria; que después en esta misma causa, sin formalizar la apelación, mandó que se sacasen los autos de la escribanía del juzgado y más tarde, prescindiendo del trámite de que deliberase el fiscal, la hizo concluir y detuvo el envío del expediente para dar tiempo a Carvajal que se ausentase de la isla; por último, que, detenido Carvajal por el juez de registros, el gobernador se presentó en la cárcel con dos soldados y libertó al preso, no sin antes reprender al alcaide y llavero de la prisión y amenazarles para el caso que volvieran a recibir algún detenido por orden del juez de Indias. Arch. Aud. Can., Libro I de Órdenes, fols. 155-161. Contiene el texto de las reales cédulas que citamos y su presentación por Van de Walle a la Audiencia y al capitán general don Íñigo de Brizuela y Urbina, en 17 de julio de 1636.—Sobre estos antagonis-

Como pretensión principal de la justicia ordinaria figura el conseguir que pasase a sus atribuciones la visita y despacho de los navíos portugueses que cargaban en Canarias para Brasil y colonias africanas²³⁶.

Los jueces de registro también se exceden en orden a su jurisdicción, mediante visitas a navíos extranjeros, una de las cuales, a una embarcación inglesa, motiva la protesta del cabildo de Tenerife²³⁷.

b) Honores y retribución de los jueces.

Como hemos expuesto en el capítulo anterior, los titulares del juzgado estimaron que, como jueces del rey, les correspondía un sitio muy preferente en los actos públicos. De aquí que se produjesen graves cuestiones de etiqueta al concurrir en alguna solemnidad estos funcionarios con la justicia y regimiento en corporación²³⁸.

En cuanto al pago del salario por parte de los ayuntamientos, se observan frecuentes evasivas en el abono de la retribución a que

mos tiene un breve trabajo inédito de carácter literario el escritor don LUIS BENÍTEZ INGLOTT, quien generosamente nos ha hecho donación del mismo.

236 En el cabildo de Tenerife, celebrado a 9 de diciembre de 1624, se trató de la conveniencia de que el juez de Indias se separe del despacho de los navíos de Brasil. *América o Embarcaciones*, núm. 2.—Sobre los derechos que se llevaban por dichos jueces, se trató en cabildo de 19 de octubre de 1696, con motivo de haberse enviado a Tenerife en comisión para ello al escribano de Su Majestad Diego Vélez. Arch. Cab. Ten., Libro VII (n. a.), fol. 322 v.

237 En cabildo de 31 de octubre de 1621, se dió cuenta de que el juez García de Ávila había visitado un navío inglés y tomado declaraciones al maestre, y otros actos impropios de su jurisdicción. Arch. Cab. Ten., Libro VIII de Acuerdos (numeración antigua), fol. 208.

238 En 1618, el juez de registros licenciado Siancas asistió a la fiesta del domingo infraoctavo de Corpus en la iglesia de Santo Domingo de La Laguna, acompañado de dos alguaciles, con ánimo de ocupar sitio preferente al consistorio de la Isla, pero éste le discute tal prelación, con lo que se origina tal escándalo en el templo, que no pudo celebrarse la misa conventual y hubo que suspender el sermón. Elevada la consiguiente queja a la superioridad, se dicta la real cédula de 25 de enero de 1619, por la que se ordena al concejo y al juzgado que envíen una amplia información sobre tales hechos. También se pidió informe sobre el particular al obispo de Canarias. Arch. Cab. Ten., R-XII, núms. 4 y 5. Acta del cabildo de 2 de julio de 1618. Libro de Acuerdos VIII (numeración antigua), fol. 298.—El concejo había tenido la previsión de acordar la invitación del juez de Indias a dicho acto tal vez con el fin de que no se crease la costumbre de su asistencia sin tal requisito. Acta de 5 de junio de 1617. Libro VII (n. a.), fol. 202. La superioridad debió de pronunciarse en favor del consistorio, pues vemos que más adelante a pesar de tener mayor categoría el juez superintendente, al recibirse a don Isidro García de Bustamante en el cabildo de 10 de enero de 1690 dicho funcionario se sienta al lado del regidor decano, según hace constar el escribano de la corporación. Cf. nuestra nota 249.

venían obligados, ya fuese por la realidad de sus agobios económicos, o tal vez como represalia a la conducta de los jueces, con los que sostenían algunas contiendas²³⁹. El sistema de una imposición para satisfacer el citado salario se llevó a cabo en Gran Canaria y La Palma, y, según el auto de la Real Audiencia de 6 de junio de 1652, también hubo con tal fin un gravamen consistente en siete reales por cada pipa de vino en Tenerife²⁴⁰. Sin embargo, en esta isla fué costumbre que el concejo hiciese efectiva dicha remuneración de sus propios, cosa que no ocurrió en las otras, conforme consta del acta del cabildo celebrado a 11 de marzo de aquel año²⁴¹.

c) Auxiliares y ejecutores.

Según se desprende de la real cédula de 25 de octubre de 1623, las justicias del Archipiélago solían expedir títulos de escribanos y cobrar derechos con tal motivo, por lo que esta provisión manda a la Audiencia y a los jueces de Tenerife, Gran Canaria y La Palma «que no consientan dar nuevos títulos a los escribanos de las naos que fueron nombrados por el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la ciudad de Sevilla»²⁴².

Se observa la tendencia general a hacer patrimonio familiar el oficio²⁴³; y así pronto queda vinculado a la casa de Boza de Lima el

239 El licenciado Liaño, para el cobro de su salario, tuvo que embarcar las rentas del jabón y del pez, para lo que se le había dado real comisión. Acta de 2 de agosto de 1593. Arch. Cab. Ten. Libro XIX de Acuerdos, fol. 116.—El doctor Saavedra, también juez de registros, se vió precisado a cobrar igualmente su salario por la vía de apremio, y el cabildo de Tenerife tuvo que pagar de costas 404 reales. Acta de 5 de junio de 1617. Libro VII (n. a.), fol. 202.—La falta de abono de la misma retribución provocó la real cédula de 20 de mayo de 1622, a favor del doctor García de Ávila. Libro citado, fol. 178.

240 Auto de 6 de mayo de 1652. Arch. Cab. Ten., P-XVII, núm. 27.

241 Cf. la nota 137.—En el acta de la sesión del cabildo de Tenerife de 19 de febrero de 1588, se dice que en esta isla no ha habido, como en las otras, sísa, pecho ni derrama alguna para pagar el salario del juez de Indias, sino que dicha retribución ha sido satisfecha de los propios. Arch. Cab. Ten., Libro XIX de Acuerdos, fols. 55 y 94 v.—En cabildo de 11 de marzo de 1652, el capitán don Carlos de Briones expuso que, para evitar gastos al concejo, se debe librar de los propios el salario del juez de Indias, según costumbre; en el de 22 de mayo, sin embargo, recibió el auto de la Audiencia del día 6, se acuerda no abonarlo de los propios sino como está ordenado por Su Majestad. No obstante, el juez Velázquez, cobró de los propios, porque llegó tarde la orden al pagador. Cabildos citados y el de 27 de mayo siguiente. Libro de Acuerdos, fols. 405 v., 413 y 414.

242 *Recopilación*, Libro IX, tít. XXXX, ley 6.

243 En cabildo de Tenerife de 8 de abril de 1622, se acuerda solicitar que se confirme el nombramiento de escribano de Indias a favor de don Bartolomé Fiesco del Castillo, en atención a ser yerno de Juan de Vega-anterior titular de dicho oficio. Arch. Cab. Ten., Libro VII (n. a.) de Acuerdos, fol. 176.

de Tenerife²⁴⁴, y al linaje de Escobar el de La Palma²⁴⁵. Su desempeño fué también compatible con el cargo de regidor, previa la oportuna autorización real²⁴⁶.

Los juzgados tienen a veces dos alguaciles, lo que es objeto de reclamación por parte del concejo tinerfeño²⁴⁷, como asimismo el hecho de los jueces delegar en los mencionados subalternos el despacho de algunos navios²⁴⁸.

B) *El juzgado superintendente de Indias.*

Los excesos y falta de unidad de criterio en los jueces de registros, que habían provocado distintas reclamaciones por parte de los organismos mercantiles de Sevilla y de las corporaciones públicas de las Islas, aconsejaban una centralización del ejercicio de la facultad inspectora en el propio país, mediante la cual se hiciese posible fiscalizar en forma más perfecta su comercio indiano. La reforma se lleva a cabo por la real cédula de 18 de junio de 1657, en la que se crea el juzgado superintendente de Indias del Archipiélago y nombra para ocupar el cargo, por tres años, al licenciado don Tomás Muñoz²⁴⁹. Este funcionario había de residir en la isla de Te-

244 Según declara el sargento mayor don Matías Boza de Lima, en escrito que presentó ante la intendencia general de Canarias, en 26 de enero de 1719, su oficio de escribano perpetuo del juzgado de Indias fué comprado a la Corona, por su cuarto abuelo, en nueve mil quinientos pesos. Archivo de Peraza de Ayala, en La Laguna. Legajo *Patronato de Boza*, núm. 20.

245 Por real cédula de 18 de abril de 1641, se nombró escribano por juro de heredad en La Palma a don Matías de Escobar, por haber servido a la Corona, con mil ducados.—Nota del señor Poggio.

246 Al citado don Matías de Escobar se le autorizó la compatibilidad, por real cédula de 21 de febrero de 1641, y a los escribanos Boza de Lima también se les ve al propio tiempo ejercer el cargo de regidor. Referencias citadas.

247 Cabildo de 31 de marzo de 1618, donde se expresa que las varas de justicia estaban en poder del alguacil del concejo. Libro VIII (n. a.), fol. 272.

248 Cabildo de Tenerife del 3 de agosto de 1612. Libro XXIII de Acuerdos, fol. 247.

249 He aquí la nómina de los jueces superintendentes de Indias, en este período, conforme a los documentos que hemos tenido a la vista:

I. El licenciado don Tomás Muñoz, por título de 18 de junio de 1657. Arch. Cab. Ten., Libro III de Reales Cédulas, oficio 1, fols. 320-329.

II. El licenciado don Antonio de Salinas, fiscal de la Casa de la Contratación, a quien se le expidió su nombramiento en 20 de diciembre de 1661. Archivo citado, T-IV, núm. 29.

III. El licenciado don Andrés Caballero, oidor que fué de la Audiencia de Santo Domingo, según se expresa en el título de su sucesor.

IV. El doctor don Juan de Altolaguirre, en virtud de real despacho de 23 de julio de 1669. Arch. y Lib. citados, fols. 23-26.

V. El licenciado don Diego de Salazar Trillo, por merced de 6 de septiembre de 1673. T-IV, núm. 35.

nerife y subdelegar en personas de su satisfacción las obligaciones de su empleo en las islas de Gran Canaria y La Palma, a las que también tenía el deber de trasladarse personalmente siempre que conviniera. De una manera expresa se les advierte que no es de su competencia el conocer de las arribadas, sino que obliguen a los dueños y maestros de los navíos de las mismas a pasar con ellos a la Casa de la Contratación, donde serían vistas sus causas. Si se comprobaba el embarque de mercaderías prohibidas, se dejase de cumplir las disposiciones de la Casa de Sevilla o las de la permisión canaria, se les señala la pena de privación de oficio y mil ducados a la real cámara y fisco.

VI. El licenciado don Juan Aguado Fernández de Córdoba, por real cédula de 25 de abril de 1678, que tomó posesión del juzgado a 7 de diciembre siguiente. Fué también corregidor de Tenerife y La Palma, de cuyo cargo se posesionó después y simultaneó ambos empleos. MILLARES, *Anales de Canarias*, tomo IV, fol. 165.

VII. El doctor don José Mestres y Borrás, por real provisión de 10 de marzo de 1684. T-IV, núm. 35.

VIII. El doctor don Isidro García de Bustamante, por instrumento de 29 de 1688. Libro citado, fol. 346. El juramento del cargo fué ante la Casa de Contratación el 28 de junio de 1689 y su recibimiento en Tenerife fué en el cabildo de 10 de enero de 1690. Libro XLIX de Acuerdos, fol. 266.

IX. El capitán de caballos don Cristóbal Andrés de Ponte Xuárez, de la orden de Calatrava, nombrado a 30 de junio de 1695. T-IV, núm. 37. Más tarde segundo marqués de la Quinta Roja y coronel de las milicias canarias. RAMOS, *Descripción genealógica de las casas de Mesa y Ponte*, Sevilla, 1792, pág. 95.

X. Don Gaspar de Medina Ordóñez, que fué nombrado sin cumplir Ponte los tres años que le correspondían a tenor de su título, si bien se razonó la decisión de la superioridad en la conveniencia de que los jueces fuesen independientes y sin adherencia al país. Este título se fechó el 18 de diciembre de 1697. T-IV, núm. 38.

XI. El licenciado don José de Cobos, que desempeñaba el cargo en 1707, según consta de la real cédula de 22 de enero de 1708, que volveremos a citar. Cf. la nota 257.

XII. Don Felipe de Lazcano Gordejuela, por real carta de 11 de mayo de 1707. Fué alcaide del castillo de San Lorenzo en Panamá y corregidor de los pueblos de indios de San Mateo en la provincia de Caracas. Arch. de Peraza de Ayala, leg. *Pacheco-Solís*, II, núm. 1.

XIII. El capitán don Bartolomé de Casabuena, que lo fué perpetuo por juro de heredad, en virtud de renuncia de su madre doña María Fernández de Mesa, ante el escribano Francisco, Jerónimo Suárez el 9 de diciembre de 1709, señora que había adquirido el oficio por herencia de su otro hijo don Pedro de Casabuena. El título de don Bartolomé es de fecha 19 de junio de 1711 y previene que el cargo no podría ejercerse hasta el 15 de enero siguiente, en que finalizaba el tiempo del nombramiento de Lazcano, y que además de la media anata se abonasen por dicho titular cincuenta pesos escudos al colegio de San Telmo de Sevilla, en razón de la gracia de no prestar juramento ante el consejo de Indias sino en Canarias. Este acto se celebró en su consecuencia ante el comandante general de las Islas, el 28 de octubre del referido año, y el cabildo de Tenerife le recibió al ejercicio de su empleo a 17 de enero de 1712. T-IV, núms. 39, 40 y 44. Arch. Acialcázar, leg. *Casabuena*, I, núm. 12.

Para el exacto desempeño de su cometido se les expidieron las oportunas instrucciones en 10 de julio de 1657 y 6 de septiembre de 1673²⁵⁰. También se les exigió una fianza de ocho mil ducados, conforme a la real cédula de 15 de septiembre de 1657²⁵¹. El juramento del cargo se ordenó fuese ante el Consejo de Indias, aunque mediante especial autorización algunos jueces lo prestaron en las Islas ante el capitán general²⁵². Como retribución se les asigna el haber anual de mil doscientos ducados, que habían de satisfacerse con los trescientos mil maravedís a que venían obligadas las Islas para los juzgados de registros, completando su importe con lo obtenido de los descaminos y denuncias y, a falta de esto, mediante un reparto sobre las mercaderías permitidas que se llevasen a Indias con licencia. Además disfrutaban de los provechos y emolumentos del cargo, que se les calculaba en un tercio más, a los efectos de percepción de la media anata.

En 1661, el Consejo de Indias estimó que, para mayor garantía de la función encomendada a tales funcionarios, era preferible proveer el empleo con ministros de la Casa de la Contratación, jueces oficiales o letrados, mediante propuesta del mismo Consejo, por tiempo de dos años, conservándoles el salario que disfrutasen, aparte del que habían de devengar por la superintendencia; y, al efecto, es nombrado con estas condiciones el licenciado don Antonio de Salinas, a la sazón fiscal de dicha Casa, a quien además se le hizo desde luego merced del cargo de oidor, y, para cuando transcurriesen los dos años, del de alcalde de crimen en la chancillería de Valladolid o en la de Granada, según consta todo de la provisión real de 20 de diciembre del citado año. Salinas prestó el juramento reglamentario a 30 de enero de 1662, y pasó a las Islas incluso con la misión de visitador de la Real Audiencia²⁵³.

Ya fuese por lo oneroso que resultaba el servicio en la forma indicada o porque se viese que en rigor los excesos imputados a la licencia canaria no reclamaban tan extrema medida, es lo cierto que no tardó mucho en optarse por el restablecimiento del anterior sistema de libre provisión.

250 *Recopilación*, Libro IX, tít. XXXX, ley 22.

251 Arch. Cab. Ten., Libro III de Reales Cédulas, of. 1, fols. 320-329. Los jueces superintendentes procuran en forma análoga a los otros, evadir la fianza por razón de la Residencia y por ello el cabildo embarga el sueldo del juez don José Mestres y Borrás si bien éste a su vez procede por la vía de apremio a cobrar su salario. Actas de 4 y 23 de noviembre de 1689. Libro XLIX de Acuerdos, fols. 252 y 256.

252 El juramento se hizo en algún caso ante la Casa de la Contratación, según dijimos al citar al juez Bustamante. Cf. la nota 249.

253 En 24 de abril de 1662 fué testimoniado su título de juez superintendente por el secretario de la comisión aludida Juan Jurado de Medina. Cf. la nota 249.

En cuanto a los relaciones del juzgado con la Audiencia, ésta continúa conociendo de las apelaciones hasta cuarenta mil ducados y sin circunscribirse a sus funciones propias, como hacen notar los visitadores Melgarejo y Salinas.²⁵⁴ Los capitanes generales tampoco dejan de intervenir, con menoscabo de la jurisdicción de Indias, según resulta de la visita de Herrera Baca.²⁵⁵

La competencia de los jueces de que tratamos no alcanza, ya en esta época, a los navíos que cargan para Brasil, Cabo Verde y Guinea, por lo cual se les prohíbe que hagan las visitas de salud a estas embarcaciones y se les previene que la misma corresponde a la justicia ordinaria.²⁵⁶

En 1708, la Corona enajena perpetuamente la plaza de juez superintendente de Indias a favor de don Pedro de Casabuena y Mesa, por el servicio de 360.000 ducados, con todas las facultades inherentes a dicho cargo e, incluso, la de poder vincularlo como pieza de mayorazgo en sus sucesores, si bien su ejercicio había de quedar en suspenso hasta que se cumpliese el tiempo por que estaba nombrado don Felipe de Lazcano Gordejuela. También se concede que las residencias se llevasen a cabo cada diez años y por personas que radicasen en el país, y le dispensa del pago de la media anata.²⁵⁷ Don Pedro de Casabuena falleció en 1709, sin llegar a desempeñar dicho oficio; pero la propiedad del mismo queda ya en su familia.²⁵⁸

En 1718, al establecerse la intendencia general de Canarias, la

254 El 24 de abril de 1668, la reina gobernadora, de acuerdo con las visitas de don Juan Melgarejo y don Antonio Salinas, dice, aludiendo a la actuación de la Audiencia: «que se entremeten a conocer en primera instancia quitándoles el conocimiento a los jueces ordinarios... en cosas de gobierno sin ser por apelación... visita a los barcos y dar licencia para sacar frutos... prohíben la saca de trigo... impiden el recurso...» Arch. Aud. Can., Libro III de Órdenes, fol. 82.

255 Según aparece de la real cédula de 25 de julio de 1681, el general don Jerónimo de Velasco estaba acusado de embarazar el desempeño de sus cargos a Aguado de Córdoba, y que don Marcos Sánchez de Arrellano había puesto preso al aguacil guarda mayor del juzgado de Indias, con perjuicio de esta jurisdicción. Se manda que se hagan las averiguaciones pertinentes para resolver. Arch. Aud. Can., Libro III de Órdenes, fol., 192. Cf. VIERA, *Obra citada*, III, págs. 316-318.—El dicho don Juan Aguado, por cartas de 20 de noviembre de 1679 y 20 de mayo de 1680, había expuesto las mismas violencias, y por orden de 25 de noviembre de 1680 también se ordenó la práctica de información sobre el asunto. Arch. Aud. Can., Libro citado, fol. 177.

256 Real cédula dirigida al juez don Diego de Salazar Trillo, en 17 de julio de 1674. Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 25; Arch. Aud. Can., Libro III de Órdenes, fol. 170.

257 Reales cédulas del 5, 22 y 29 de enero de 1708. Cf. la nota 249.

258 FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, en la genealogía de los Casabuena, omite la circunstancia de que don Pedro no llegó a ejercer el empleo de juez superintendente. *Obra citada*, III, pág. 34.

función inspectora del juez superintendente de Indias queda relegada a un plano inferior, debido a que, por la real cédula de 16 de marzo y el reglamento de 6 de diciembre, se encomienda a aquella jurisdicción el conocimiento de las cuestiones principales del comercio indiano, según se referirá más adelante.

a) *Auxiliares y ejecutores del juzgado mayor de Indias.*

La plaza de escribano es desempeñada por los titulares de este oficio, procedentes del antiguo juzgado de Tenerife, que, según hemos dicho, lo venían disfrutando perpetuo por juro de heredad. Como regalía percibían de los capitanes de los navíos del comercio indiano, a la salida y a la entrada, unos ciento veinticinco o ciento cincuenta pesos, más o menos, conforme al porte de las embarcaciones. El cargo era ejercido, prácticamente, por medio de un oficial, nombrado con el aditamento de mayor, que designaban aquellos titulares, en general, entre los escribanos públicos de la isla y al que satisfacían de salario treinta pesos escudos en cada despacho de registros, ya fuese de ida o de vuelta.

El guarda mayor del juzgado de Indias, según declara la intendencia, «tenía la precisa obligación de asistir diariamente a la salida como a la entrada de estos registros a tomar la razón de todas las guías que para la carga y descarga se han de despachar por la intendencia y formar libros de asiento de ellas con expresión de géneros y días para la comprobación de las que se hubieren dado, que han de ir rubricadas por el contador y con las prevenciones que en ella se dirá y en cuyo trabajo se ocupará muchos días, y que este ministro deberá celar en todos tiempos para que no haya fraude y ejecutar puntualmente las órdenes que se le dieran así por la intendencia como por el señor juez del juzgado». Su remuneración, a semejanza de los escribanos, se basaba en los regalos con que le atendían los maestros y capitanes de los barcos.²⁵⁹

El citado empleo, en 1659, fué concedido por el rey, con carácter perpetuo, al vecino de Santa Cruz de Tenerife Alfonso Rodríguez Prieto.²⁶⁰ Más tarde figura como propiedad de la familia de

²⁵⁹ Expediente promovido por el sargento mayor don Matías Boza de Lima, regidor de Tenerife y dueño de la escribanía mayor de Indias, ante la intendencia general de Canarias, en 26 de enero de 1719, con motivo de haberse prohibido que los capitanes de los navíos atendiesen con regalos al escribano del juzgado superintendente. Una copia a la letra del cuaderno original de estos autos que obraba en el archivo de la contaduría mandada expedir por el comandante general marqués de Valhermoso y autorizada por el escribano de guerra Juan Antonio Sánchez de la Torre, en 19 de noviembre de 1729, nos ha proporcionado los datos de que hacemos mérito en el texto. Arch. de Peraza de Ayala. Cf. nuestra nota 244.

²⁶⁰ Escrito del regidor de Tenerife don Luis de Mesa y Castilla, en que pide testimonio del requerimiento hecho a Alfonso Rodríguez, vecino del lugar de Santa Cruz, que dice tiene título de guarda mayor del juzga-

Miranda, residente en el mismo lugar, que lo benefició por dos vidas «en ochocientos o novecientos escudos»²⁶¹.

Por último, integran la dependencia otros ministros y guardas; pero éstos tenían la consideración de eventuales, y su pago era por días de trabajo²⁶².

C) *El intendente general de Canarias*

Por real cédula de 16 de marzo de 1718 se crea la intendencia general del Archipiélago, con las facultades inherentes al cargo en materia política, económica, militar y de la real hacienda, a cuyo alto funcionario se le encarga además que «por ahora y hasta nueva resolución» conozca de las arribadas e intervenga en el despacho de los navíos de Indias, para que éstos no se excedan en la cantidad de carga que tiene autorizada la permisión; aplique la pena de comiso en los casos que se intentase llevar géneros prohibidos, y señale también el importe de lo que deba cobrarse a la ida y a la vuelta con motivo de dicha navegación.

En la misma cédula se nombra intendente a don Juan Antonio de Ceballos, de la orden de Alcántara, que servía por aquel tiempo la superintendencia de rentas generales en Cádiz, el cual llega a las Islas el 1 de julio de dicho año, y unos días después le da posesión del citado cargo el capitán general don José Antonio de Chaves Osorio²⁶³.

En el reglamento de 6 de diciembre de 1718 y en disposiciones posteriores se precisa el importante cometido que en orden al comercio de Indias tiene asignado el intendente, según veremos en el próximo capítulo.

VII.—*Garantías.*

El sistema de exigir fianzas se mantiene con diversos motivos. No ya sólo habían de prestar esta seguridad los funcionarios, como

do de Indias y exposición ante el ayuntamiento en nombre de dicho Alfonso. Arch. Cab. Ten., *América o Embarcaciones*, núms. 19 y 20. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, al citar a dicho guarda, manifiesta que su oficio fué por juro de heredad; pero, al igual que el cargo de capitán de infantería que le asigna, no resulta de la documentación coetánea a que nos remitimos. *Obra citada*, V, pág. 185.

²⁶¹ Expediente citado.

²⁶² Se señala a cada uno por cada día que se ocupare en serlo seis reales de vellón por los primeros veinte días y por los restantes a ocho reales cada día dándoseles de comer lo regular que se trata en los navíos y a la vuelta diez reales por cada día, moneda de estas islas, con la prevención que estos emolumentos o salarios han de entrar en la dicha tesorería para habiendo cumplido con su obligación librarse en ella o multarles en su importe en caso de contravenir y faltar a los despachos que se les han de dar». Expediente citado.

²⁶³ Arch. Cab. Ten., T-IV, núm. 44; VIERA, *Obra citada*, III, pág. 390 y sigs.



era norma general, sino que, para el exacto cumplimiento de otras obligaciones, se les pedía asimismo a los dueños y maestros de los navíos, unas veces tratándose de las arribadas para que no faltasen a su compromiso de ir a Sevilla con todo el cargamento, según dispuso la real cédula de 18 de julio de 1657, o bien para que en el importante cometido de transportar a las Indias las familias pobladoras no dejasen de llevar a cabo, estrictamente, lo ordenado, conforme se previno en la cédula de 25 de abril de 1678.

VIII.—*Gravámenes.*

Continúa vigente la cuantía de derechos de exportación a las Indias, en un dos y medio por ciento²⁶⁴.

En 1617, se pretende imponer al comercio canario la sobrecarga de un ducado por cada pipa de vino de veintisiete arrobas y media que saliese de las Islas, cuyo importe había de destinarse a la fábrica del muelle de Gibraltar y fortificación del puerto de Ceuta. Para hacerlo efectivo se da comisión al regente de la Real Audiencia²⁶⁵; pero una razonada súplica del país en demanda de la supresión de tal gravamen es plenamente atendida por el rey en 12 de febrero de 1618, y asimismo es dictada en sentido liberatorio la sobrecarta de 18 de marzo de 1619²⁶⁶.

En 1657, se previno expresamente el pago de los derechos de avería, consulado y almojarifazgo de Indias, de igual manera que se abonaba en Sevilla, los cuales serían satisfechos en esta ciudad o en Canarias, según que las naves regresasen del viaje a una u otra parte²⁶⁷. En el caso de que las Islas exportasen a Castilla o Vizcaya

264 En las instrucciones de 10 de julio de 1657, se dice que en las aduanas de las Islas «no se ha de cobrar más de los dos y medio por ciento que se acostumbra de las mercaderías que se cargan para las Indias con permisión y no otra cosa alguna como se ha estilado hacer y cobrar a seis por ciento a título de lo que se cargaba e iba sin registro ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas que en la dicha permisión fuesen a Indias ni de los retornos de lo que trajeren para los reinos de Castilla, León y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen a las mercaderías de Indias y a las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir». *Recopilación*, Libro IX, tít. XXXXI, ley 33.

265 Escrito que suscriben el licenciado don Gaspar Agustín Barbosa de Caldas, regidor procurador mayor del cabildo de Tenerife, y don Francisco García Sánchez, síndico personero de la misma isla, en 16 de abril de 1617. Arch. Cab. Ten., A-XIII (Asuntos distintos, 1), núm. 5.

266 Arch. Cab. Ten., Libro II de Provisiones, oficio 2, fols. 161-163; R-XII, núm. 1.—Se dice que los mercaderes extranjeros se retiraban ante la fianza que se les exigía para asegurar dicho pago. Arch. Cab. Pal., Libro III de Reales Cédulas, fol. 97.

267 Canarias siempre consideró que no estaba obligada al pago de la avería. En las instrucciones que se dieron al diputado don Juan Bautista de Ponte se dice: «porque han de ser navíos sueltos que no vienen con flotas ni galeones y no gozan de la comodidad y seguro de los que con

los productos traídos de las Indias tenían que hacer efectivos los derechos de millones y otros menores, como se verificaba en Sevilla. También era de rigor que por los despachos en que se les concedía la licencia o sus prórrogas devengasen la media anata²⁶⁸.

Al concederse por dos años que las embarcaciones de Indias pudiesen aportar a Canarias, merced que después fué prorrogada, se establece como derechos de vuelta de viaje el quince por ciento, al igual que en Sevilla, según resulta de la real cédula de 28 de marzo de 1672²⁶⁹.

En 1678, se exime a los dueños de los navíos de las «contribuciones» de avería, con el fin de compensarles del gravamen de transportar un determinado número de familias pobladoras a las Indias, como luego diremos.

Los jueces de registro agravaron en su época la situación, mediante el percibo de caprichosos derechos, establecidos por ellos para su propia utilidad²⁷⁰. Los escribanos y guardas acostumbraban,

ellos van a Castilla, que es por donde entra el derecho de la avería, porque son ordinario de los navíos que han de navegar y retornar a las Indias, hecha la gracia, bajelos pequeños en que no puede haber cargazón considerable... no pueden pagar otros mayores a Su Majestad, sin que se pueda llevar otro alguno de el de almojarifazgo de las Indias». Instrucciones dadas a don Juan Bautista de Ponte y a don Juan de Mesa y Lugo. *América o Embarcaciones*, núm. 12. Cf. nota 131.

268 Real cédula de 10 de julio de 1657, ya citada. En la permisión de 16 de mayo de 1650, se dice que la media anata ascendía a 20 ducados. En cabildo de Tenerife, de 18 de septiembre de 1657, el capitán don Cristóbal Interián de Ayala hace relación que el costo y media anata de la licencia le importó 600 ducados. *América o Embarcaciones*, núm. 17.—En la prórroga de 22 de abril de 1697, este derecho se fijó en 170 ducados y 7 y medio reales. En la de 18 de abril de 1704, en 46.879 maravedís.

269 Real cédula de 28 de marzo de 1672. Arch. Aud. Can., Libro III de Órdenes, fol. 150. En la de 19 de septiembre de 1708, se dispuso que no se cobrase el cuatro por ciento en los géneros que entrasen de fuera, «entendiendo esto para los que debían pagar el quince de la habilitación, porque con los demás no debe hacerse novedad». En el mismo año se ordena que no se cobren seis pesos escudos de plata por cada pipa de vino de malvasía que, según Viera, acababan de imponerse por aquella fecha, queriendo manifestar en esto el rey, dice el decreto, «su gratitud a las Islas por el amor y fidelidad que han acreditado en el real servicio». Provisión de 27 de septiembre de 1708. Arch. Cab. Ten., R.XII, núm. 14; Arch. Cab. Pal., Libro VI de Reales Cédulas, fol. 30; VIERA, *Obra citada*, III, pág. 376.

270 En la real cédula de 7 de octubre de 1617, se expresa que, según los informes, el juez de registros licenciado Siancas exigía a los navíos portugueses que cargaban para Brasil, Cabo Verde, Angola y Guinea ocho o diez reales, y cuando acudían muchos, cinco o seis. Arch. Cab. Ten., R.XI, núm. 61.—En cabildo de Tenerife celebrado el 20 de marzo de 1623, se trató del excesivo cobro de derechos por parte del doctor García de Ávila, asimismo juez de registros, y que se le requiriese para que no continuase viviendo en Garachico, puesto que el juzgado radicaba en La Laguna. Libro XXI de Acuerdos, fol. 222. La cuestión había sido expuesta ante el consistorio desde años anteriores, asegurando los capitulares que las

a título de regalo, obtener de los maestros y capitanes de barcos diversas cantidades de dinero, corruptela que se suprime en 1718, si bien se fija después a estos empleados una retribución especial por sus servicios²⁷¹.

En cuanto a los derechos que habían de satisfacerse en las Indias, se dispuso que fuesen en una cuantía de veintidós pesos y medio por cada pipa de vino o de aguardiente, y la mitad de este importe, si el contenido era de vinagre, según consta de la permisión de 1704. Las otras mercaderías pagaban, al parecer, a razón del cinco por ciento del valor que se les asignase en los puertos donde habían de ser vendidas.

A) *Regalía de los escribanos del Consulado.*

La regalía de los escribanos de registro del Consulado no la hemos visto aludida en los documentos que hemos tenido a la vista, relativos a este período, pero se declara como existente con anterioridad a 1718, por el reglamento de este año. Ascendía, pues, conforme a estas ordenanzas, a veinticinco pesos por cada cien toneladas.

B) *Prestación para poblar a las Indias.*

Las reiteradas sugerencias del país con el fin de que se le autorizase un envío periódico de familias a las Indias²⁷², y, de otro lado, la ventaja que esto ofrecía a la Corona como medio de atender a la la población de algunos territorios americanos, donde la necesidad

exacciones a los barcos oscilaban entre diez y doce y ochenta y cien ducados. Actas del 24 y 28 de febrero de 1600, Libro citado, fol. 201 y sigs. — Sin embargo, en las residencias de los citados jueces sólo se les pudo comprobar el percibo indebido de cuatro reales por pipa, conforme resulta de la real cédula de 22 de junio de 1625, dictada para la abolición definitiva de tal cobro. Arch. Aud. Can., Libro I de Órdenes, fol. 153.

271 Cf. las notas 244 y 259.

272 El diputado del cabildo de Tenerife en la Corte don Juan de Castillo y Mesa de conformidad con las instrucciones recibidas para el desempeño de su comisión, solicitó del rey que se autorizase a dicha isla para poder enviar diez familias a Santo Domingo, cada período de diez años, merced que manifiesta se había venido gestionando por su país, con anterioridad, ante el Consejo de Indias. Provisión de 28 de marzo de 1672. Arch. Aud. Can., Libro III de Órdenes, fol. 150. — El capitán general don Jerónimo de Benavente y Quiñones había también propuesto al rey, años atrás, sacar de Canarias y enviar a las Indias gente para guarnecer estos territorios, y familias en número de ochocientas, para poblar a Santo Domingo, por haber muchas personas pobres y faltas de sustento. En su consecuencia, se dictó la real cédula de 6 de mayo de 1663, al objeto de que informase el Consejo de Indias sobre el particular. Arch. Cab. Ten., R-XIII, núm. 37.

de brazos reclamaba en forma apremiante una adecuada solución, trajeron, como consecuencia, que, en virtud de la real cédula de 25 de abril de 1678, se dispusiese, a título de concierto, que las seiscientas toneladas que por la misma se conceden a Canarias fuesen con la calidad de embarcar al Nuevo Mundo y destinadas a la provincia que se ordenase cinco familias por cada cien de dichas unidades, gravamen que acompaña a la permisión isleña en sus prórogas sucesivas.

Sin embargo, en 1696, exponen las Islas cuán gravosa les resulta la aportación pobladora de que hemos hecho mérito, especialmente por el grado en que les era exigida. Representan al rey el número de gente que ha salido y el que se propone llevar para Puerto Rico el gobernador electo de esta isla don Juan Franco de Medina; el tercio de mil hombres que habían puesto en Flandes, en 1693; los años malos que atravesaba el país, debido a las cortas cosechas de 1691 y 1692 y a la epidemia de viruela de 1694. Pero el real despacho de 1697, al prorrogar la licencia, conserva en su totalidad el citado gravamen, con la única modificación de que para el envío de familias se señala ahora de un modo preciso a la isla de Santo Domingo, extremo que se mantiene en el reglamento de 1718²⁷³.

En la referida cédula de 1678, se había prevenido que las primeras familias que se embarcasen en cumplimiento de lo acordado fuesen a las islas de Barlovento, empezando por Puerto Rico, adonde continuarían yendo en forma alternativa²⁷⁴. Más adelante son llevadas también al continente.

273 Permision de 1704, ya citada. Cabildos de Tenerife de 8 de julio de 1686 y 13 de enero de 1687, Libro XLIX de Acuerdos, fols. 18 y 39-41.— En lo que se refiere a inmigración canaria, es curioso que en el navío de don Ignacio Pérez Caro salieron en número bastante para poblar un lugar de la isla de Santo Domingo, llamado San Carlos de Tenerife, colonia que después, en parte, se trasladó a Cuba. Cf. MILLARES, *Anales*, IV, fol. 200; DESIRÉ DUGOUR, *Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife desde su fundación hasta nuestros tiempos*, segunda edición, Santa Cruz de Tenerife, 1875, pág. 75; MANUEL M. MARRERO, *Canarios en América*, «Biblioteca Canaria», Santa Cruz de Tenerife, 1940; *Canarias y sus hombres en América*, Extraordinario de «La Prensa» correspondiente al 28 de junio de 1936, que contiene bastantes noticias de vulgarización histórica y trabajos originales de María Rosa Alonso, Buenaventura Bonnet, Andrés de Lorenzo-Cáceres, Emilio Hardisson, Agustín Millares Carlo, José Peraza de Ayala y otros. Algunos de estos artículos se reprodujeron en el folleto *Los canarios en América*, Introducción de Felipe Sassone, «Biblioteca Canaria», Librería Hespérides, Santa Cruz de Tenerife.

274 En el primer viaje se ordena que vayan familias de Tenerife; en el segundo, de La Palma; y en el tercero, de Gran Canaria. En los registros, se había de hacer constar las personas que formaban cada familia, para que su lista fuese examinada por el gobernador del sitio de destino. Arch. Cab. Ten., R-XIV, núm. 32.

A todos los que pasasen a Indias, por el motivo expuesto, se les declara inmunes de alcabalas durante diez años²⁷⁵.

C) *Limosna al Colegio de San Telmo de Sevilla.*

En real cédula de 13 de febrero de 1686, se mandó que por cada tonelada que se cargase en Canarias para las Indias se diesen catorce reales de plata antigua, equivalentes a dos pesos y real y medio de la moneda corriente en el país, al real seminario y universidad de mareantes de San Telmo de Sevilla. El citado despacho fué pregonado en virtud de auto del juez superintendente doctor Mestres, a 16 de julio de 1688.

Para compensar a las Islas de tal gravamen, se les conceden diez plazas de alumnos en el mencionado colegio, con el fin de que hasta este número tuviesen oportunidad de ir a estudiar náutica y pilotaje los jóvenes pobres del Archipiélago. Sin embargo, los canarios muy rara vez se aprovecharon de esta ventaja, pues, dada la distancia, les resultaba muy costoso el trasladarse a Sevilla.

Con el pretexto de que las reales cédulas en que se prorroga la permisión no hablan del mentado sufragio, se pretendió eludir su pago; pero la licencia de 1704, a instancia de los diputados de aquel seminario, declaró expresamente que las Islas estaban obligadas a hacerlo efectivo en la cuantía que queda referida²⁷⁶.

IX.—*La repercusión económica.*

Las limitaciones impuestas al comercio indiano de Canarias que hemos destacado en el curso de este capítulo, y especialmente las que afectaron al volumen de sus exportaciones y destino de las mismas, provocadas por el valimiento de los comerciantes de Sevilla a título de proteger el tráfico que se realizaba en las flotas y galeones, tuvieron forzosamente que influir en la vida material del Archipiélago, dando por resultado que se presentasen opuestas alternativas a la prosperidad económica que había transmitido pujante el período anterior.

Privada la región canaria del adecuado recurso mercantil que le proporcionaba la amplia navegación de sus frutos al Nuevo Mundo, quedaba necesariamente a merced de los vaivenes del comercio extranjero y sin medios de salvar los reveses de su econo-

²⁷⁵ Reales cédulas de 25 de abril y 25 de mayo de 1678. R-XIV, núms. 32 y 33.

²⁷⁶ Arch. Cab. Ten., R-XV, núm. 1. Se dice que el seminario se instituyó por real cédula de 17 de junio de 1681 y que la cantidad asignada a Canarias fué con el informe de Veitia. Cf. en el mismo archivo, Leg. *Reco-gimiento de la juventud*, año 1688; Acta del Cabildo de Tenerife de 16 de julio de 1688, Libro XLIX de Acuerdos, fols. 197-198.

mía interna, aparte de que lejos de poder aspirar a otra protección del estado, se veía, por el contrario, en el deber de contribuir con hombres y dinero a las exigencias de la Corona, empeñada por aquella época en las desacertadas guerras a que le llevaba su política y afligida por el infortunio de su hacienda y miseria general de la patria²⁷⁷.

277 *Los donativos y el arbitrio del «uno por ciento»*. -- Los donativos canarios para subvenir a las necesidades nacionales causaron algún quebranto en la vida económica de las Islas, sobre todo por coincidir a veces con momentos de pobreza general de las mismas; pero también debemos advertir que su número, cuantía y efectividad es con frecuencia exagerado por los historiadores isleños y por los autores de los memoriales que se elevaron al Trono en demanda de alguna merced. Los servicios de este carácter empiezan, según las actas de los cabildos de Tenerife, en el reinado de Felipe IV. Para el primero, que importó 34.000 ducados, se despachó real comisión, en 5 de abril de 1634, a don Francisco Valero de Molina, visitador apostólico del obispado de Canarias, y su cumplida satisfacción consta de la real cédula de 18 de febrero de 1636 (Arch. Cab. Ten., Libro II de Reales Cédulas, oficio 1, fols. 225-229 y Certificación sobre donativos de la isla de Tenerife a Su Majestad, expedida en 18 de mayo de 1768 por el veedor de la gente de guerra y contador principal de la Real Hacienda don Pedro Cathalán y Herrera. D-XVII, núm. 13) Para el segundo se encargó a don Juan Fernández de Talavera, oidor decano de la Audiencia; y acordado en 1641 que fuese en cantidad de 106.500 ducados, a pagar en el plazo de doce años, se hizo necesario en la isla de Gran Canaria establecer un arbitrio consistente en el dos por ciento, a pesar — dice el manuscrito que tenemos a la vista — que había contribuido con anterioridad en la suma de 18.000 reales de plata para la guerra; y en Tenerife, a su vez, se acudió a cobrar dos reales en los pósitos públicos por cada fanega de trigo, ya fuese de siembra o de panadería, destinando también a su pago la renta del estanco del tabaco. Sin embargo, llegó el año de 1659 sin que los 60.000 ducados que habían correspondido a Tenerife estuviesen saldados totalmente, aunque por virtud de la real cédula de 3 de junio de 1645, se autorizó el destinar a su satisfacción algún otro ingreso y un reparto de cuatro mil ducados entre los vecinos, ahora que también le había faltado al concejo la citada renta del tabaco por haber reclamado la Corona su administración (Representación del alférez mayor de Gran Canaria don Pedro Agustín del Castillo, ante el cabildo de esta isla celebrado el 31 de agosto de 1708. MILLARES TORRES, *Anales de Canarias*, tomo V, fols. 35-42; Arch. Cab. Ten., R-XIII, núms. 16, 17 y 26; P.XVIII, núm. 33; Acta de la sesión del 1 de julio de 1659, Libro de Acuerdos, fols. 288 v. a 292, etc.). El siguiente donativo, que según Viera ascendió a 10.000 ducados, tampoco hemos encontrado la prueba de que hubiese sido hecho efectivo, ni en forma casi total como el anterior; antes bien, nos inclinamos a que no se pagó, porque no se menciona en los memoriales posteriores, y además lo hace menos probable el carácter con que se pidió a los vecinos, que lo deja casi a su puro arbitrio. He aquí lo que dice a este respecto el acta del cabildo de Tenerife, correspondiente al 23 de marzo de 1648, que también resulta interesante como página del estado monetario y económico de Canarias: «...habiendo hecho las fuerzas y castillos a su costa... dos donativos que han importado más de 130.000 ducados y el primero se cumplió con gran puntualidad y el segundo van corriendo los plazos, conforme a ellos está en prontitud de pago. Ha servido asimismo con dos levas y en todas las ocasiones que se han ofrecido de casamientos de sus majestades, nacimiento de prínci-

La trascendencia de la reforma se advirtió por las Islas desde los primeros momentos, y por ello elevaron, aunque sin lograr el éxito debido, diversas súplicas para la revocación de tales medidas, con-

pes herederos y funerales ha gastado muy grande cantidad de dinero, asistiendo con gran afecto a las demostraciones de fidelidad que los casos han pedido... y en la presente en que se halla gustosísimo del nuevo estado del real matrimonio de que el Rey, nuestro Señor, ha sido servido de dar noticia a este cabildo en la cual hará la demostración a que están obligados y que sus cortos caudales alcanzaren, porque es justo que éste acuda con alguna cantidad en los gastos que Su Majestad presenta en la prevención y venida de la reina, nuestra señora. Este cabildo discurriendo y procurando buscar todos los medios posibles para cumplir con su intención y habiendo considerado que en esta isla no hay plata ni moneda y que sólo se vive con unos reales pequeños, moneda que no corre en otra parte, ni del reino de Portugal entra moneda de tostones que solía haber en esta isla, ni de las Indias viene ni de otra parte, y que el principal trato que en esta isla hay va en totales con modo de permuta de vinos a ropa y a los pocos mantenimientos que de fuera entra con que se sustenta, viene a necesitar el caso que sea imposible servir a S. M. con otra cosa que con alguna cantidad de vino, porque aunque en los donativos pasados se ofreció dinero fué con la consideración de los plazos y de que se hiciese por libranzas... y la experiencia ha mostrado que de haberse cobrado en los realillos por haberse estrechado de manera el libre que ni aun para comprarlo hoy dinero [sic] tienen los vecinos dinero para esa poca cantidad que está recogida... y para que se vea qué cantidad será la que se puede ofrecer acordaron se represente en particular a todos los vecinos *esta intención* del cabildo y orden de S. M. para que como vasallos tan leales que somos *cada uno disponga* la cantidad con que podrá servir... (Libro XXXVIII fols. 156 v. a 158 v.).

En 1702, contribuyeron a las necesidades de la Corona con 204.861 reales de plata «que se juntaron por vecindarios para remitir al señor don Felipe V» (*Certificación* de CATHALÁN, ya citada).

Aparte de esta clase de aportaciones, las Islas por orden de sus autoridades locales, en casos de premuras de defensa, llevan a cabo otros sufragios como el que resultó de la colecta de dinero y especies, verificada en 1641, cuyo numerario ascendió a 47.898 reales, prestaciones que se repiten con finalidad análoga en tiempos del general Dávila (Arch. Cab. Ten., Acta de la sesión de 5 de junio de 1641; Libro XXXVII de Acuerdos, fols. 10 v. a 12 v.). También cuando la leva de setecientos hombres para el ejército de Extremadura, con motivo de la guerra de Portugal, el cabildo donó para gastos de transporte dos mil ducados de plata, según hace presente la real cédula en que el rey da las gracias, fechada a 7 de mayo de 1663 (Arch. Cab. Ten., R-XIII, núm. 38).

Pero el donativo más importante es el que se hizo a la Corona a través de muchos años por medio del arbitrio del uno por ciento, y que, por más que se separasen de lo recaudado algunas cantidades para fortificaciones y otros gastos, representó para Canarias, si se mira en conjunto, una gran salida de dinero. En efecto, por real cédula de 3 de mayo de 1658, fué comisionado el visitador de la Audiencia don Juan de Melgarejo Ponce de León, para obtener de las Islas un nuevo donativo a la Corona, y con tal finalidad fué convocado el cabildo de Tenerife, quien, después de varias sesiones, acordó en 1 de julio de 1659 contribuir con la cantidad de 80.000 ducados y establecer para la exacción de la misma un arbitrio consistente en el uno por ciento del valor de las mercaderías que entrasen o saliesen

forme hemos referido en este trabajo. Un síndico personero de Tenerife, el licenciado Barbosa de Caldas, en cumplimiento de su ministerio, encarece al concejo de esta isla el grado de importancia que tenían para el país las nuevas prevenciones a que se había sometido su comercio indiano, y sus amonestadoras palabras son reflejadas en el acta del cabildo celebrado el 26 de abril de 1613, al decir textualmente que dicho defensor de los intereses del pueblo, «habiendo oído lo que los señores justicia y regimiento tienen determinado en razón de la cargazón de Indias, pidió y requirió a los señores consideren que este negocio es el más grave que en esta isla ha sucedido desde que se ganó y del que depende su bien o total ruína». En 1688, otro procurador insular, el licenciado don Miguel de Ayala, en fuerza también de los deberes de su cargo, representa

por sus puertos, y un real en la exportación de cada cuero vacuno. El nuevo gravamen, formalizado también por el cabildo en escritura pública celebrada en Madrid a 16 de junio de 1664, ante Juan Vázquez, por medio de su representante el licenciado don Francisco de León, era solamente por diez años, y si no fuese saldado en este plazo devengaría de interés el descubierito un ocho por ciento. Pero, no obstante su carácter temporal, que no pierde en lo sucesivo, otras demandas de numerario de la Corona y ofertas del país para el logro de determinadas mercedes hacen que continúe percibiéndose no sólo en el período que estudiamos, sino aun en el que le sigue, según se dirá en el próximo capítulo. Su recaudación solía llevarse a cabo por arrendamientos al mejor postor, y corrió a cargo de Tenerife, si bien en la sesión del cabildo de esta isla, celebrada el 3 de octubre de 1718, se acuerda acceder a que su cobro se hiciese por la Aduana, a fin de evitar la fianza exigida a los que obtenían el arbitrio, conforme había propuesto al ayuntamiento el intendente Ceballos, en carta del día primero de dicho mes (Arch. Cab. Ten., R-XIII, núm. 32; Libro de Acuerdos, fols. 288 292; D-XVII, núms. 5 y sigs.; *Anales de Canarias*, V, fols. 83, etc.).

El arbitrio del uno por ciento no gravó al comercio de Indias, según resulta de las mismas reales cédulas, que aceptan esta imposición al expresar que es «sin perjuicio del seis por ciento», y en cambio no mencionan el dos y medio ni hacen alusión a dicho tráfico. Sin embargo es posible que se cobrase de momento, a raíz de 1659, cuando aun no estaba bien normalizado (cabildo de 4 de junio de 1660); pero, al intentar percibirlo después de su interrupción, en 1661, el arrendatario capitán Francisco Hurtado de Ortega, se lo impidió el juez de Indias don Antonio Salinas. Hurtado, que estaba comprometido por las condiciones del remate a satisfacer al concejo 86.000 reales, como renta del año empezado el 12 de septiembre de 1663, y para lo cual, sin duda, contó con el ingreso del comercio de Indias, opta por hacer dejación de la cobranza al ayuntamiento, y éste la acepta en 15 de febrero de 1664, no sin exigirle la cantidad correspondiente a los cinco meses y un día que habían corrido y que ascendía a 30.088 reales. En su consecuencia el cabildo tomó el acuerdo de arrendar de nuevo el citado arbitrio «con las condiciones de los demás remates que se han hecho, excepto la condición de géneros de Indias y cueros», según se dice textualmente en el acta de la sesión de dicha fecha. Aclarado de una manera expresa este punto, la renta que se obtuvo por el arbitrio, como era lógico, fué en los años siguientes bastante inferior a la citada (Arch. Cab. Ten., Libros XLI y XLII de Acuerdos, fols. 391 y 140 v., respectivamente; y D-XVII, núms. 9 y 12).

al ayuntamiento que el citado comercio es el único de que a la sazón puede disponer la isla de Tenerife para la salida de sus vinos²⁷⁹.

No se dió, sin embargo, durante los primeros años que siguieron a la implantación de aquel régimen restrictivo un quebranto absoluto en el bienestar de Canarias, porque las Islas contaban con el libre comercio de las naves portuguesas que venían a cargar para Brasil, Cabo Verde, Angola y Guinea, y, por otra parte, estaba en estado floreciente el embarque de sus vinos para las colonias inglesas de América. Pero, a medida que avanza el siglo XVII, la sublevación e independencia de Portugal, que ocasiona el cese de aquel tráfico; la guerra de Inglaterra; las disposiciones taxativas de esta Corona, en virtud de las que se reserva su nombrado comercio, y otras por las que favorece la adquisición de los vinos de La Madera, exacerban en extremo la falta de medios mercantiles y, en su consecuencia, se hace bastantes veces angustiosa e insoluble la situación económica del país.

Menos mal que también se suceden en muchos de los años de este período tiempos altamente favorables a sus intereses, por coincidir a través del mismo el auge de la exportación de sus célebres malvasías que, a tenor de algunos memoriales, llegó a rebasar la cantidad de doce mil toneladas y venderse «a precios subidos y pagamentos efectivos»²⁷⁹. Mas las consecuencias económicas que se

278 Arch. Cab. Ten., Libro XXIII de Acuerdos, fol. 270. La limitación traía consigo el retraimiento o falta de número de navíos de la Península que acudían a cargar en Canarias, los cuales, como dice el *Memorial de VANHENDEN*, ya citado, venían de vacío y podían transportar de camino a los moradores de las Islas «las cosas que han menester para el proveimiento de sus casas por precios convenientes y moderados». *América o Embarcaciones*, núm. 76.

279 *Memorial presentado al Rey Nuestro Señor por las Islas de Canaria en que haciendo presente sus méritos y servicios y los de sus naturales manifiestan el lastimoso estado a que se hallan reducidas por la falta del comercio de sus frutos y restricciones, crecidos derechos y otros gravámenes del que hacen en la América: Suplicando se les conceda proponer en el Real Consejo de las Indias los medios para su alivio: y que acrisolados en aquel Tribunal, se consulten a Su Magestad*. Fol. 8 v. Los ejemplares que hemos tenido a la vista, que se conservan en las bibliotecas de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y de don Anatolio de Fuentes y García-Mesa, en La Laguna, no tienen pie de imprenta; pero Viera consigna el de Madrid, Joaquín Ibarra, 1758. Este autor y Millares Carlo atribuyen su redacción al diputado de Tenerife por aquel tiempo don Francisco Javier Machado Fiesco; sin embargo, parece que se debió a la pluma del ministro universal de las Indias don José de Gálvez, entonces abogado del concejo tinerfeño en la Corte, según hace constar el colaborador de Viera don Lope de la Guerra, al comentar en sus manuscritos el acuerdo del mismo ayuntamiento de 28 de febrero de 1776. Cf. *Viera, Obra citada*, págs. 559-560; MILLARES CARLO, *Ensayo...*, págs. 350-351; Arch. Moure, en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, *La Laguna, Antiguo cabildo y Regidores perpetuos de Tenerife*, II.

derivaron de este lucrativo trato no alcanzaron la extensión necesaria para dejar en absoluto resuelto el vital problema isleño, pues distintos acontecimientos adversos impidieron su permanencia; y, por otro lado, la especial calidad exigida en los vinos, que no podía darse en todas las zonas y dejaba excluidos a bastantes viñedos, unida al afán inmoderado que imperaba entonces por vincular la mayoría de los patrimonios, hizo que los grandes beneficios obtenidos no llegasen a muchas manos. Un efecto que toca al estado social sí causaron aquellos pingües ingresos: algunos vecinos principales se ven dominados por la vanidad de los blasones en esta época, como dice Altamira, «convertida en enfermedad nacional», y con la fuerza de su dinero adquieren títulos nobiliarios y empleos honoríficos que unen a sus mayorazgos; otros simplemente acreditan por todos los medios ascendencias ilustres, a veces prescindiendo de su línea directa, con el fin de «dorar sus riquezas», cuando no para obtener la condición de hidalgos y gozar de los privilegios de esta clase, como antes la habían pretendido los que ejercieron funciones honrosas en la administración de las Islas³⁸⁰.

280 *El elemento nobiliario en la vida social de Tenerife, Gran Canaria y La Palma.*—La sociedad canaria había tenido por base los amplios principios liberales y democráticos que iluminaron la sabia política de los Reyes Católicos, en cuya virtud el régimen que se implantó en los nuevos países anexionados a la metrópoli llamaba a las funciones públicas de dichos territorios, sin tener en cuenta el arraigado requisito de que fuesen «cristianos viejos», aun a los propios naturales, y, en particular, para el logro de un mayor acierto en la administración de los nacientes municipios, daba preferencia en los cargos a los que resultasen más acreedores a esta distinción por su esfuerzo en la conquista o por los conocimientos técnicos que poseyesen (Cf. nuestros trabajos en «Anuario de Historia del Derecho Español» citado ya en la Nota 8, y *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1935).

Los privilegios concedidos a Gran Canaria, Tenerife y La Palma, en los primeros años que siguieron a sus conquistas respectivas, por las exenciones de pechos que contienen, hacen imposible diferenciar las clases sociales en razón de las cargas a que estaba sometido el estado llano de la Península; y si es cierto que, a lo menos en Tenerife, al vencerse la libertad que otorgó la real cédula de 20 de marzo de 1510, se pagaron algunos, la disposición de 19 de septiembre de 1528 o, tal vez antes, la de 7 de octubre de 1527 (*Obra últimamente citada*, pag. 45) los abolieron definitivamente, dejando sólo la moneda forera que, como es sabido, se satisfacía en reconocimiento del señorío real por los pueblos que no estaban sometidos directamente a otra jurisdicción. Mas, aun el abono de este tributo debió ser bastante general, o hallarse en pugna con la constitución del país, puesto que en Tenerife terminó el consejo por hacerlo efectivo de sus propios (Cf. nuestra nota 137). Marca con mayor claridad el distinto estado «la devolución de la sisa», verificada en la primera mitad del siglo XVI; pero como este reintegro se hizo también por motivo de los empleos públicos en favor de muchas personas y abarcaba incluso a los eclesiásticos, hijos de regidores, etc., el hecho de que existan libramientos en atención a la calidad de hijodalgo, dado que éstos son en corto número, no gasta, en nuestra opinión, para estimar, ni siquiera de momento, que cons-



Canarias también sufre en el período que examinamos enormes quebrantos en su agricultura, pues, aparte de pasar por años de exiguas cosechas, vió infestados sus campos por plagas de langosta y asoladas algunas comarcas por las erupciones volcánicas, todo

tituyese un elemento aparte y privilegiado, digno de tenerse en cuenta en el ambiente social isleño (Arch. Cab. Ten., D-X, Derecho de Sisa). En este legajo se contiene un testimonio del expediente instruído en 1543 por el oidor de la Audiencia y juez comisionado licenciado Diego Vázquez de Cepeda, sobre la administración de la hacienda municipal en los años de 1530 a 1540, y por ello es una interesante fuente para conocer la cuenta de las citadas devoluciones y el criterio que se siguió, si bien sólo se conserva completa la relación que presentó para su descargo en el proceso, bajo juramento, el cogedor Juan de Anchieta y los contadores, «desde el nueve de marzo de mil quinientos treinta y siete hasta fin de agosto de mil quinientos treinta y ocho», en la cual se especifican los nombres de las personas favorecidas con la devolución de la sisa en este último lapso y cantidad que se le libró a cada una (Leg. citado, y LA ROSA OLIVERA, *Catálogo del archivo municipal de La Laguna*, «Revista de Historia», tomo XII, págs. 336-337).

De tal manera no era propicio el ambiente canario a una división social que había de ocasionar la escisión de unos y la entrada indebida de otros en la reputación de hidalgos, que, cuando Felipe II, como consecuencia de su política de estimulación religiosomilitar, manifiesta en su real cédula de 6 de septiembre de 1572, despachó una provisión mandando a los concejos de Tenerife, Gran Canaria y La Palma que se estableciera en estos municipios «una cofradía, compañía u orden» integrada por hijosdalgo, análoga a la implantada en varias localidades de la Península y que sirvieron de base a las maestranzas de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza, dicha carta fué obedecida, pero no cumplimentada debidamente. En cabildo de Tenerife, celebrado a 15 de marzo de 1574, se dió lectura a una cédula «firmada de su real mano» y «refrendada por Juan Vázquez, su secretario», y el gobernador Juan Álvarez de Fonseca pondera lo conveniente de ella, para que en la isla haya «personas que se ejerciten en el arte de la caballería»; y para su ejecución se dispone reunir junta general del ayuntamiento para el domingo primero venidero después de pascua de resurrección. En cabildo del 5 de abril inmediato se lleva a cabo la designación de las personas principales, «de calidad», prevenidas en la aludida cédula, para que concurriesen, como «ciudadanos», en representación de la Ciudad y de los lugares de La Orotava, Realejos y Garachico, con el fin de tratar de la fundación de la Orden. Por las actas de las sesiones del 23 y del 27 del mismo mes se ve que este propósito no pudo prosperar, debido a que el alférez mayor y otros distinguidos miembros del concejo lo encontraron inadecuado a la actualidad social de entonces, según se desprende de los términos en que se expresan, puesto que el primero dice que «la tal cofradía no conviene en esta isla ni es necesaria en ella, por las razones que ante Su Majestad se expresarán, que por no convenir agora no las dice aquí»; y otro capitular añade «que no trata [de la letra y sentido de la real cédula] para no dar ocasión a desabrimiento y agravio a persona alguna». En cuanto a la entrada de los caballeros ciudadanos en el cabildo para cambiar impresiones sobre el asunto, acordada por el gobernador en cumplimiento de la cédula a que nos referimos, los rigedores discrepan en este extremo de la justicia y hacen constar que apelan de tal mandato; incluso uno de ellos, después de manifestar que del establecimiento de la Orden se seguiría el que la Coro-

ello agravado con la falta de gente para atender a las labores de cultivo que provocaron las levas a Flandes, Extremadura y Cataluña, y, sobre todo, la gran emigración a las Indias, que se agiganta con el deber de ir a poblar estos territorios en cumplimiento del

na «fuese defraudada en sus reales rentas y los hidalgos agraviados en admitir personas que no lo son», agrega: «y agora están juntos los susodichos, y por no admitirlos podría suceder escándalo; que su parecer es que se despidan y no se trate en este cabildo hasta tanto se junten todos los caballeros regidores que faltan y trate de los que se deban admitir». Sin embargo, a pesar de las protestas de que hemos hecho mérito, los ciudadanos pasaron a la sala capitular, hallándose en la misma los señores del concejo, conforme había ordenado el gobernador (Arch. Cab. Ten., Libros XII y XIII de Acuerdos, fols. 371-380 y 238-251, respectivamente).

El verdadero patriciado local, integrado por bastantes familias, tuvo que destacarse más tarde, cuando ya se hacía posible el hablar de varias generaciones que subían hasta entroncarse con los conquistadores, con los fundadores de pueblos o iglesias y de una posesión continuada a través del tiempo en el concepto de hidalgos, basada en que sus antepasados se encontraban entre las personas a quienes se les devolvió la sisa, habían sido amparados o declarados nobles mediante informaciones, ejercido los cargos de alcaide de los castillos de San Cristóbal, San Juan o del de la marina del Puerto de La Orotava (este último anexo a la alcaldía del mismo lugar), ostentado en el frontis de sus casas o en capillas y sepulcros el escudo de armas de su linaje, para lo que en Tenerife se exigía licencia de la justicia y, si eran militares, que en las propuestas de empleos o en otros documentos se hiciese constar por los capitanes generales aquella calidad, etc. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias, por sí sola, constituía título suficiente para tener la nobleza en propiedad, conforme a lo dispuesto por Felipe IV en el capítulo 20 de la reformación de la pragmática de 10 de febrero de 1623, que forma la ley 22 del título 27 de libro XII de la *Novísima Recopilación*, aunque sí cabe asignarles, prescindiendo del rigor absoluto de este precepto, el carácter de actos positivos de hidalguía y los efectos de que, dándose en un linaje en número de tres, puedan ser equiparados a una prueba plena.

En el derecho estricto, salvo por los actos que taxativamente se señalan en la citada norma legal, la propiedad sólo podía obtenerse mediante las ejecutorias de determinados tribunales del rey, o por privilegio del soberano; y la severidad llega aún hasta el grado de considerar el ingreso en las órdenes militares únicamente como acto positivo de nobleza, cosa que, por otra parte, implica, a nuestro juicio, una novedad, pues, con arreglo a lo prevenido de más antiguo, las órdenes de caballería estaban en un nivel superior al del infanzón o hijodalgo, como a su vez seguían a éstos los simplemente caballeros (caballería villana), que era una clase intermedia entre la nobleza y los pecheros (Ley citada).

En 31 de mayo de 1663, el regidor de Tenerife don Juan Vicente Castillo y Mesa, con base en lo dispuesto para proveer la plaza de alcaide del castillo de San Cristóbal o Principal de dicha isla, por la real cédula de 6 de junio de 1575, en relación con las normas generales vigentes sobre hidalguía, acude a la Real Audiencia de Canarias en súplica de que se declarase, de conformidad con tales preceptos, la preferencia que tenían para ser elegidos castellanos «los hidalgos ejecutoriados en las reales chancillerías de los reinos de Su Majestad o caballeros de hábitos en las cuatro órdenes militares», y que sólo en forma supletoria se cubriera el empleo con los que «por informaciones constare estar en posesión de nobles». La

acuerdo con que se les otorgan, desde 1678, las licencias mercantiles a América. Las hambres que se padecieron como secuela, unidas a las epidemias y otros desastres, hicieron que se despoblara Fuer-

Audiencia pidió informe al cabildo tinerfeño; pero éste no sólo deja de evacuarlo, sino que ni siquiera se persona en los autos, por lo que aquel tribunal, en 1 de diciembre siguiente, resuelve, a tenor de lo instado por Castillo, aunque hace la salvada de que pudiesen concurrir con los citados, como preferidos, los solicitantes «que los susodichos o sus padres estuviesen en posesión de haber sido castellanos», según había sido el parecer del relator en el mismo expediente. Este auto tiene también interés por corroborar en el fondo que el derecho general no daba al concepto de hidalgo, sólo por notoriedad, una eficacia plena. Sin embargo, más adelante, el mencionado concejo expone que, como en la isla la nobleza en general procedía de los conquistadores, se encontraba imposibilitado de hacer selección entre los aspirantes, por ser en reducido número los que podían reunir las condiciones previstas en la disposición de la Audiencia; y obtiene, como resultado, la revocación del referido auto por otro de 11 de diciembre de 1679 (Arch. Cab. Ten., P-XVIII, núms. 9, 10, 11 y 33).

En el siglo XVII, siguiendo la corriente general, acentuada en Canarias con motivo de la riqueza que proporciona la exportación de los malvasos y los efectos de recaer en un linaje distintas vinculaciones, se da el hecho que toda la gente de relieve aspire a ser hidalga y, para conseguirlo, cuando no disponen de medios lícitos, se llega, en algún caso, a aportar certificaciones inexactas de devoluciones de sisa; al amañeo de filiaciones, para las que se valen de algunas enmiendas en los testimonios de ciertos instrumentos; a unificar antepasados con personas homónimas de reconocida prosapia, y aun a pretender que son vástagos auténticos de grandes casas españolas o de preclaras familias extranjeras, todo ello reforzado con una prueba testifical que, por más que sea numerosa, no acredita sino que responde al gusto de su presentante. En otras ocasiones, con notorio olvido de la legislación vigente, son declaradas nobles por la justicia personas que sólo podían alcanzar entronques ilustres por línea femenina («Revista de Historia», tomo VI, págs. 103 y sigs.). El mismo cabildo de Tenerife, al elevar al Trono algunos informes de la calidad y servicios de sus miembros, involucra la categoría de hombre principal, que sin duda le corresponde a algún favorecido, verbigracia por ser licenciado en jurisprudencia, con el estado específico de noble, con tal habilidad al barajar ambos conceptos, que de momento falta poco para que resulten una misma cosa (FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, *Obra citada*, tomo V, pág. 189). Por esta misma época debieron desaparecer del archivo capitular los dos libros de acuerdos coincidentes con las fechas de devolución de la sisa, quién sabe si como medio de que no quedase en descubierto alguna certificación expedida sin responder a la realidad, o para que no quedase constancia de las negativas de tal reintegro (*Primer Congreso de Genealogía y Heráldica*, celebrado en Barcelona en 1929, tomo I, Madrid, 1930, pág. 207). El paso del hombre simplemente principal a la nobleza fué un hecho que se dió en casi todos los pueblos de España. A veces por temor, otras por benevolencia, como dice don Juan Francisco de Castro, se exceptuaba de las cargas a una familia rica, sin más fundamento que la fama, «muchas veces mentida», de sus mayores; pero esta transmutación, expresa en otro lugar de su obra el mismo autor, «es muy conveniente al bien público» (CASTRO, *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes...*, tomo III, Madrid, 1770, págs. 244-245 y 241).

En cambio, una circunstancia auténtica sí concurrió a fines del citado siglo en bastante gente de buena posición, que es sin duda la invariable

teventura y que la mortandad en Gran Canaria y otros puntos alcanzase cifras muy elevadas. Anádase a esto la extracción de moneda que llevan a cabo los mercaderes extranjeros, los donativos al

esencia y hecho más diferencial de la aristocracia de sangre: el ejercicio de las funciones directoras de los pueblos por derecho hereditario, ya que en los municipios insulares se hallaban vinculados a determinadas familias, como pieza de mayorazgo, los honoríficos cargos de alférez mayor, alguacil mayor, almotacén mayor y una gran parte de las regidurías. De tal manera ocurrió esto, que en el siglo siguiente, más significativo el carácter aristocrático a que hacemos alusión, por el tiempo que llevan los linajes en la propiedad de los oficios, unida a la amplitud que había adquirido la enajenación de los mismos, se hizo necesario que el poder central crease las magistraturas de diputados del común para dar entrada a la representación popular.

También se dió entre algunos vecinos principales otro acto que, aunque no ha tenido reconocimiento oficial, sí destaca un nivel superior en su caso, dado el criterio que en él se revela. Nos referimos a los nombramientos de «caballeros ciudadanos» hechos por el consistorio de Tenerife y que debieron elegir asimismo los ayuntamientos de las otras islas, con diversos motivos, aparte del que ya hicimos mención de la cofradía nobiliaria, para tomar opinión y obtener capital con que constituir una compañía, al objeto de «navegar los frutos para diferentes partes amigas de la Corona de Su Majestad» en 1687, ya para representar en los cabildos generales abiertos a los mayores terratenientes del país o a la propia ciudad capital, o ya en fin para dar cumplimiento a lo dispuesto en la real cédula de 18 de diciembre de 1714, en orden a la elección del síndico personero, estos últimos en número de seis, que habían de emitir su voto ante un miembro del consistorio que ostentaba la representación expresa del mismo (Libro XLIX de Acuerdos, fols. 62 y sigs.; «Revista de Historia» VI, pág. 217, y XII, pág. 217). Estos ciudadanos nobles, como los llama Fernández de Béthencourt, obedecen a un principio de selección aristocrática, a nuestro juicio más inequívoco que el que se tuvo en cuenta para asimilar a la hidalguía a los «ciudadanos» de otras regiones de España, pues a los mismos de Valencia en su origen sólo se les exigió «la justificación de no haber por sí, sus Padres ni Abuelos trabajado de sus manos y manteniéndose de sus Rentas», y como hecho distintivo el ejercicio de los cargos honoríficos del municipio (*Primer Congreso de Genealogía...* ya citado, vol. II, pág. 327).

Asimismo se registran en Canarias, incluso en lugares de no mucho vecindario (San Juan de la Rambla, etc.), bastantes cofradías para cuyo ingreso fué necesaria la condición hidalga; pero esto tampoco fué corroborado con el privilegio real, ni aun en el caso más notorio de los priostes de las *Doce Casas* (VIERA, IV, págs. 333 y sigs.). En relación con esta materia, en lo religioso, es sabido que constituyó signo de nobleza el llevar las varas del palio en Gran Canaria para los regidores que al efecto designaba el concejo de esta isla, según la real cédula de 9 de mayo de 1736 («Revista de Historia» VIII, pág. 98). Por último, pudiera mencionarse el intento de hermandad nobiliaria en La Palma ya en el siglo XVIII, con base en la aludida cédula de 1572 («Revista de Historia», VIII, pág. 28; *Memoria sobre la distinción o nobleza de la Esclavitud de San Juan Evangelista*, Santa Cruz de Tenerife, 1940, pág. 7, nota).

Finalmente, sí debemos advertir que la decantación de la nobleza, como elemento trascendente a la vida social, por más que se acentúa sólo a partir del siglo XVII, puede, sin embargo, considerarse de lustre superior a la generalidad de las familias hidalgas de otras provincias de España;

rey, los arbitrios que esto provoca, los impuestos, el gasto de sus defensas, las pérdidas de embarcaciones, con tantos otros males que acarrear la piratería y los enemigos de la Corona.

En este estado, sólo cabía una aminoración del agobio económico mediante una industria propia; pero en este orden Canarias sólo contaba con pequeñas fábricas, algún que otro astillero²⁸¹ y esporádico taller de fundición. Aquéllas casi reducidas a trabajos textiles y tintorerías de lana y seda²⁸² y al producto en general de algunos oficios como los de bataneros, sombrereros, curtidores, esparteros y otras ocupaciones más bien de carácter doméstico.

El aumento de setecientas a mil que se logra en la cantidad de toneladas de posible embarque a Indias, en 1657, no era en manera alguna bastante²⁸³, y aun le son rebajadas en 1678 a sólo seiscientas. Cuando se vuelven a conceder las mil en 1688 y prórrogas siguientes, la vida mercantil no podía ya salir de su gran postración, y el permiso estaba igualmente muy lejos de corresponder a la cosecha obtenida con la viticultura. Hacia 1655 se había representado que

pues, aparte de ser, a la abolición definitiva del antiguo régimen, casi toda dos veces centenaria, el lucido número de títulos de Castilla que obtienen, las repetidas ocasiones en que prueba su calidad ante el consejo de las órdenes de Calatrava, Alcántara y Santiago y para el ingreso en otras instituciones nobiliarias nacionales (Hijosdalgo de Madrid, Colegios Mayores, Compañía de Guardias Marinas, Orden de Carlos III, Seminarios de Nobles, etc.), los altos empleos de maestros de campo y coroneles que desempeñan todas las más calificadas familias por la facilidad que les proporcionaba el contar las Islas con milicias propias, los mayorazgos, patronatos y fundaciones que poseen y tantos honoríficos cargos con que se ilustraron en el país, en la Península y el Nuevo Mundo, que no podemos reseñar sin incurrir en alguna omisión, hacen que los nombres de sus miembros ilustres figuren estrechamente enlazados a múltiples vicisitudes históricas. Añádase a esto su acendrado patriotismo, ejemplar celo y altura de miras con que se consagraron, como regla general, a los sagrados intereses de la comunidad, dentro, como es natural, de los obligados errores del viejo sistema, para que en justicia pensemos que nadie pueda negar que fueron dignos de la nobleza que jurídicamente adquirieron, y aun merecedores de la otra hidalguía, la que es integridad de ánimo y bondad de vida, cuya ejecutoria, aun mejor póstuma, sólo puede darla, exenta de mácula, la conciencia social.

281 En el cabildo de Tenerife, celebrado a 31 de agosto de 1590, se hace mención de la fábrica de navíos existente en la caleta de Icod. Libro XIX de Acuerdos, fol. 261.

282 GOYANES CAPDEVILA, *Las Antiguas Industrias de la Seda en Tenerife*, conferencia leída en el Círculo de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife el día 16 de mayo de 1938, Santa Cruz de Tenerife, 1938.

283 Era tan evidente la necesidad de que se cargase para Indias más de mil toneladas, que hasta el mismo consulado de Sevilla, a pesar de la rivalidad existente, informó, en 1612, que procedía conceder a las Islas dos mil, si bien el parecer de la Casa de la Contratación, manifestado en el sentido de esta última cifra, fué el que prosperó ante el Supremo Consejo, según hemos dicho en otro lugar de este trabajo. *Memorial* de VANHENDEN ya citado.

éste alcanzaba normalmente en Tenerife a dieciséis mil toneladas²⁸⁴ y, en armonía con esta cifra, se solicitó entonces quince mil, petición que, como se ha referido, no fué atendida.

Se hizo indispensable, por tanto, prohibir nuevas plantaciones de vid, y en este sentido se dicta la real cédula de 12 de abril de 1674, cuya falta de observancia por los agricultores obliga al cabildo de Tenerife a acudir a la Real Audiencia, que dispone una vez más su cumplimiento, en auto de 16 de julio inmediato²⁸⁵.

Por último, las Indias que, según se asegura a raíz de 1612²⁸⁶, podían consumir: Puerto Rico, unas dos mil quinientas o tres mil pipas; Jamaica, mil; La Habana, cinco o seis mil; Nueva España, Honduras y Campeche, cuatro mil, se tornan en los finales de este período menos propicias a la adquisición de los vinos y aguardientes canarios, porque disponen de la espirituosa bebida de la destilación de la caña, sin que puedan evitar esta competencia las censuras de los prelados ni las reales cédulas de 8 de junio de 1693, 11 de agosto de 1714 y 25 de noviembre de 1717, que sancionan de forma concluyente tal elaboración²⁸⁷.

284 En la real cédula de 10 de julio de 1657, se dice que los diputados de Canarias habían expuesto que en Tenerife se cosechaban dieciséis mil toneladas de vino y en La Palma cuatro mil, de las cuales se embarcaban para el Norte cinco mil y cincuenta respectivamente, «y todo lo demás para navegar a las Indias y que, con ser tan grande, la permisión es limitada». Añadieron dichos procuradores «que por haber cesado el comercio de Portugal... se hallan los vecinos y cosecheros de aquellas islas tan pobres y necesitados, que no podían conservarse ni defenderse de enemigos...» Los representantes que se citan, que eran Ponte y Mesa, se ve por dicho despacho que tomaron muchos de sus argumentos del *Memorial* de Franchi, pues hablan del cese del comercio en 1611 y su restitución en forma limitada. Cf. nuestras notas 182 y 166.

285 Arch. Cab. Ten., P-XVIII, núms. 26 y 27.

286 *Memorial* de VANHENDEN ya citado.

287 Arch. Cab. Ten., R-XVI, núm. 37.